



1848215



00135.220355/2020-40

**CONSELHO NACIONAL DOS DIREITOS HUMANOS**

SCS - B - Quadra 09 - Lote C - Edifício Parque Cidade Corporate, Torre A  
Brasília, DF. CEP 70308-200. - <https://www.gov.br/participamaisbrasil/cndh>

**RESOLUCIÓN Nº 40, DE 13 DE OCTUBRE DE 2020**

Dispone sobre las directrices para la promoción, protección y defensa de los derechos humanos de las personas en situación de calle, según la Política Nacional para la Población en Situación de Calle.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Brasil es el país con la segunda mayor concentración de ingresos del mundo, de acuerdo con el Informe sobre Desarrollo Humano de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) de 2019. Según la Encuesta Nacional Continua de Hogares (Pesquisa Nacional por Amostra de Domicílio Contínua, Pnad Contínua) del Instituto Brasileño de Geografía y Estadística (IBGE), el ingreso medio mensual de trabajo de la población 1% más rica fue casi 34 veces mayor que de la mitad más pobre en 2018. El número de personas en situación de pobreza extrema subió de 5,8%, en 2012, para 6,5% en 2018, un récord en siete años. Un cuarto de la población brasileña, o 52,5 millones de personas vive bajo la línea de pobreza .

Este escenario confirma la inmensa desigualdad socioeconómica del país, en curso desde la formación social del pueblo brasileño. El capital pasó, a través de los siglos, a tener un gran dominio social, convirtiendo, incluso, las políticas sociales en mercancías, disponibles para las personas que poseen ingresos para consumirlas. Esa realidad se ha convertido en un punto de inflexión entre los que pueden consumir y los que el consumo es limitado o inexistente, expresando, en definitiva, una mercantilización de la vida.

Los cambios en el orden capitalista imponen diferencias significativas entre personas ricas y pobres, así como en la relación de estos con el mercado de consumo. Según Escorel (1999), se puede comprender la pobreza a partir de dos conceptos: la pobreza relativa, que es sobre la falta de recursos o de consumo en relación a los padrones usuales o considerados esenciales por la sociedad para una vida digna; y la pobreza absoluta, que es la falta de acceso a los bienes y servicios esenciales, es decir, el alejamiento del mínimo necesario para la supervivencia. Según Silva (2009), la pobreza extrema resulta de tres elementos básicos: la no disposición de medios de producción para

generar el necesario para reproducción de la propia vida; la inexistencia o insuficiencia de ingresos provenientes de trabajo u otras fuentes y, no tener acceso al fondo público por medio de las políticas de distribución o redistribución de ingresos.

En contexto de crisis del capital se amplía la cantidad de personas en situación de calle en las ciudades de Brasil, mostrando un escenario de desigualdad e injusticia social. Las ciudades aparecen como mirador de esta realidad vislumbrada en las calles por situaciones de extrema pobreza.

El Decreto Presidencial nº 7.053, de 23 de diciembre de 2009, en el párrafo explicativo del artículo primero, define las personas en situación de calle, en términos generales, como “el grupo poblacional heterogéneo que comparte en común la extrema pobreza, los lazos familiares interrumpidos o fragilizados y la inexistencia de vivienda convencional regular y que utiliza direcciones públicas y las zonas degradadas como espacio de vivienda y manutención, de manera temporal o permanente, así como las unidades de acogida para pasar la noche de forma temporaria o como vivienda temporal. Esa definición expresa el no acceso de esa población a los derechos.

La ojeriza al pobre, definida por Adela Cortina (2017) como “aparofobia”, revela la mirada de la sociedad capitalista que, eclipsada por el consumo y miedo de la “pobreza”, prefiere ocultar las causas principales de la pobreza en el mundo y negar el derecho a la igualdad por parte de todas las personas humanas, independientemente de su condición socioeconómica.

La formación social del pueblo brasileño es también impregnada por el racismo estructural, debido a la herencia esclavista que persiste y se manifiesta en varios procesos socio-históricos y culturales. Huellas de la esclavitud de Brasil colonial siguen componiendo la actualidad, como la idea de que los negros esclavizados y sus descendientes eran peligrosos, inferiores, diferentes de la élite dominante. La esclavitud de seres humanos retirados compulsivamente del continente africano y la división racial entre blancos y negros, conllevó tanto a la plaga del racismo como al prejuicio y a la discriminación racial. Hasta el día de hoy las desigualdades sociales – particularmente las de ingresos y, principalmente las de oportunidades, tienen como principal causa la diferenciación racial.

No se puede ignorar, bajo el punto de vista de la formulación de las políticas públicas, el proceso socio-histórico que impregna la situación de calle. Tras la abolición de la esclavitud, no hubo cualquier manera de compensar la población ex esclavizada, tampoco medios de reparación o asistencia debido al trabajo forzoso y degradación de la dignidad humana. El Estado Brasileño adoptó una actitud de completa omisión y descaso con respecto a los negros que fueron libertados, sustituyendo la extinta mano de obra esclava por la fuerza de trabajo europea, por medio de reserva de los puestos vacantes y garantía de permanencia en Brasil. Debido a esto, se han dejado los negros al margen, les ofreciendo escasas alternativas de restituir la vida, como: los empleos precarios; las viviendas irregulares en los grandes centros, que han dado lugar a las favelas; el encarcelamiento y el uso de las calles como medio de vivienda, trabajo y supervivencia.

Así, la constitución de la población en situación de calle se compone por la gran mayoría negra y el racismo estructura impera ante la estratificación del poder que reordena la sociedad entre superiores e inferiores, estando en la punta de la pirámide el grupo racial blanco, rico y de orígenes europeos y, en la base, la camada de la población negra, pobre y de origen africana.

Se puede contactar las consecuencias del racismo estructural por la identificación de las personas en situación de calle como integrantes de la “clase peligrosa” (Coimbra 2010), así como que constituyen parte del grupo social denominado “sujetos indeseables” (Gatto, 2017), reconocidos por, supuestamente, poner en peligro el orden social y la organización de la ciudad. Para ese grupo, la cuestión social se convierte en cuestión de policía, y los conflictos sociales se resuelven, generalmente, en la jefatura de policía, en el encarcelamiento e incluso en su eliminación.

La inexistencia de cifras oficiales sobre la población que vive en situación de calle en

las ciudades brasileñas, con vistas que históricamente el Censo del IBGE no considera en su investigación personas sin domicilio, debilita el análisis y la planificación calificada de las políticas públicas dirigidas hacia este grupo poblacional. De ese modo, se construyen esas políticas, básicamente, con los datos de identificación del Registro Único para Programas Sociales del Gobierno Federal, los datos de registro y atención de los equipamientos, investigaciones y estudios de los entes federados y de la universidad. Así, a pesar de la importancia de la producción de datos elaborados durante la última década, aunque puntuales y asistemáticos, es imprescindible el compromiso público en lo que concierne a la producción sistemática de informaciones que permitan el acompañamiento longitudinal de los datos.

El contexto de crisis prolongada del capital, con reflejos en las dimensiones económica, política, cultural, sanitaria y ambiental, aceleran el aumento del contingente poblacional en situación de calle, como consecuencia del desempleo, de la falta de vivienda, de ingresos insuficientes para vivir. En cuanto a la condición socioeconómica y al acelerado proceso de urbanización, el acceso al suelo urbanizado y a la vivienda son cada vez más difíciles para gran parte de la población, especialmente la población pobre que se ve obligada a ocupar áreas de la ciudad consideradas de alto riesgo, aumentando sus sujeciones a las tragedias naturales.

Es hecho ampliamente conocido que el derecho a la vivienda es un derecho social suscrito en la Constitución de la República Federativa de Brasil de 1988 y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Sin embargo, la conformación de la vivienda como mercancía obliga a los ciudadanos y ciudadanas a disputar el acceso a ese bien en condiciones salvajemente desiguales. Complementariamente, tal situación también perjudica el acceso a los demás derechos, en la medida en que la propia vivienda se constituye como un “derecho-medio”, es decir, su ausencia produce reveses para el acceso a los demás derechos y bienes sociales: desde el reconocimiento como parte de la población en el Censo Nacional, acceso facilitado a las instalaciones públicas de salud, educación y asistencia social, a las condiciones adecuadas de reproducción de la mano de obra, seguridad alimentaria, entre otros.

La población en situación de calle es uno de los segmentos poblacionales que son más afectadas por esa perversa lógica, sea porque inexisten programas públicos de acceso a vivienda adecuada, sea por la inadecuación de los espacios institucionales de acogida existentes. En ese contexto, las contradicciones de la realidad se vuelven aún más violadoras, con vistas a los datos de los IBGE/2010 que demuestran que el déficit de vivienda del país contabiliza 5.430.562 personas, mientras, por otra parte, también se sabe que existen en Brasil 6.070.000 unidades domiciliarias disponibles. Así, se nota que la demanda por vivienda es inferior al número de unidades desocupadas, lo que hace correcta la afirmación frecuentemente indicada por movimientos sociales de lucha por vivienda: hay más casa sin gente que gente sin casa.

La población en situación de calle, enmarcada en el contexto de extrema pobreza, no es siquiera considerada entre la población con derechos a tener una vivienda, quedando excluida hasta de los grupos definidos como de riesgo geológico y social. Viven en las calles por la ausencia del derecho de habitar. Aunque hubo avances en las políticas sociales nacionales de habitación, poco atingieron ese grupo poblacional.

La diversidad, que cada vez más caracteriza ese grupo poblacional, aumenta la complejidad de elaborar políticas públicas que respeten la especificidad de sus condiciones de vida y supervivencia, así como reconozcan sus demandas y necesidades de forma humanizada y eficaz. Además, las personas en situación de calle, individualmente o en grupos, que son productos de la profunda desigualdad social que caracteriza la sociedad capitalista, incluyendo Brasil, sufren diversas formas de violencia, como estigmas, prejuicio, violencia, racismo por parte del Estado y de la sociedad, que las criminalizan y culpabilizan por su condición.

De acuerdo con la consultora Leilani Farha, en su informe sobre vivienda adecuada

como componente del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho a no discriminación en ese contexto, enviado para el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, en 2015. “la situación de calle es una crisis global de derechos humanos que requiere una respuesta global y urgente. También es una experiencia individual de algunos de los miembros más vulnerables de la sociedad, caracterizada por el abandono, desespero, baja autoestima y negación de la dignidad, con consecuencias graves para la salud y para la vida”. En el mismo informe, encontramos como recomendación que “Todos los Estados deben comprometerse a eliminar la situación de calle hasta 2030, o antes, en lo posible, de forma que los derechos humanos internacionales sean respetados y esté en conformidad con la meta 11.1 de los Objetivos del Desarrollo Sostenible”.

Con la publicación del Decreto nº 7.053, de 23 de diciembre de 2009, el gobierno brasileño pasó a aplicar políticas y programas a fin de garantizar el acceso a derechos y a los derechos humanos como condición fundamental en su forma de actuar en la construcción de la garantía de la dignidad humana de la población en situación de calle. A pesar de todos los esfuerzos realizados y del avance significativo en el marco legal brasileño, seguimos viviendo con muchas violaciones de derechos y situaciones de violencia que impiden el ejercicio de la ciudadanía de gran parte de la sociedad, especialmente las que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad social, económica y cultural.

Mirando en perspectiva el acceso a los datos referentes a ese público, encontramos la primera investigación realizada en 2008 por el gobierno federal, por el Ministerio del Desarrollo Social, que decía haber en aquel momento aproximadamente 50 mil personas viviendo en situación de calle en las 75 ciudades más grandes de Brasil, considerándose también los 4 municipios que realizaron investigaciones propias en el mismo periodo. El resultado de esa investigación demuestra que la población en situación de calle es predominantemente masculina – 82%, más de la mitad tiene entre 25 y 44 años – 53%, 67% son negros, 74% de los entrevistados saben leer y escribir, 17, 1% no saben escribir y 8,3% sólo escriben su nombre. La presencia de drogas y alcoholismo marca 35,5% de las personas en situación de calle; el desempleo 29,84%, las diferencias familiares 29,1%. Casi 50% de las personas investigadas estaban durante más de 2 años en las calles y el tiempo de permanencia en los hostales ultrapasan 6 meses en más de 60% de las situaciones.

La población en situación de calle es compuesta, en grande parte, por trabajadores, 70,9% ejercen alguna actividad remunerada. Sólo 15,7% de las personas piden dinero como principal medio para supervivencia, esos datos son importantes para desmitificar el hecho de que la población en situación de calle es compuesta por “mendigos” y “limosneros”, los que piden dinero para sobrevivir constituyen minoría, La mayoría de los entrevistados (58,6%) afirman tener alguna profesión. Entre las profesiones más mencionadas se destacan las vinculadas a la construcción civil (27,2%), al comercio (4,4%), a las tareas domésticas (4,4%) y a la mecánica (4,1%). Sin embargo, la mayor parte de los trabajos realizados se sitúa en la llamada economía informal, sólo 1,9% de los entrevistados han dicho que estaban trabajando registrado actualmente.

En lo que respecta a dicha investigación, en la época se pudo constatar que, la gran mayoría, 88,5% no era alcanzada por la cobertura de los programas gubernamentales y también eran impedidos de entrar en establecimiento comercial (31,8%), en transporte colectivo (29,8%), en bancos (26,7%), en órganos públicos (21,7%) así como eran impedidos de recibir atención en la red de salud (18,4%) y de expedir documentos (13,9%). 24,8% de las personas en situación de calle no tenían cualquier documento de identificación, 53,3% tenían algún documento de identificación y sólo 21,9% alegaron tener todos los documentos. Dichos números demuestran que la pérdida o extravío de documentación entre estas personas es una ocurrencia relativamente común, convirtiéndose en obstáculo al acceso a sus derechos.

El Instituto de Investigación Económica Aplicada (Instituto de Pesquisa Econômica Aplicada – IPEA), presentó otro estudio sobre la población en situación de calle, demostrando el desarrollo de metodología que toma en cuenta las variables de crecimiento demográfico, centralidad y

dinamismo de la metrópoli, vulnerabilidad social y servicios para la población en situación de calle, así como el número de personas en situación de calle registradas en el Registro Único para Programas Sociales del Gobierno Federal (Registro Único) y el Censo SUAS. La estimativa apuntó la existencia, en marzo de 2020, de 221.869 personas en situación de calle en Brasil.

Al considerar dos datos del Ministerio de la Ciudadanía, fueron verificadas, en el mes de junio de 2020, 145.448 familias en situación de calle inscriptas en el Registro Único, de las cuales 105.821 tienen acceso al beneficio del Programa Bolsa Família.

Cuando nos ocupamos del problema de la violencia sufrida por esa población, nos basamos en los datos producidos por el Centro Nacional de Defensa de los Derechos Humanos de la Población en Situación de Calle y de los Recicladores de Base (CNDDH) producidos en el período de 2011 a 2015. Durante la referida ejecución, el CNDDH registró más de 2.500 casos de violaciones de Derechos Humanos recibidas principalmente de la búsqueda activa y del “Disque 100”. A partir de la clasificación de las violaciones, se pudo obtener un panorama general de la violencia contra la población de calle en el país, en el que se destaca la violencia física (34,4%), seguido de la violencia institucional (24,1%), de la negligencia (16,3%) y de la violencia psicológica (16,1%). Entre las violaciones físicas el homicidio se destaca, llegando a 327 en 2013 y 248 en 2014, seguido por lesiones corporales, que llegó a 98 y 97 en el mismo periodo e intento de homicidio, 74 y 92 en el mismo periodo. Para ejemplificar, destacamos los homicidios registrados en 2013 contra la población en situación de calle, que llegó a 327, para un público de aproximadamente 100 mil personas en todo el país y comparamos con la media de homicidios en Brasil, que era de 23,27 por 100 mil habitantes en el mismo periodo.

Vale la pena destacar la inclusión de la categoría “población en situación de calle” en el campo “poblaciones especiales” en la ficha de notificación/investigación del Sistema de Información de Agravios de Notificación (SINAN) en el área de la salud. Según el Boletín Epidemiológico publicado por el Ministerio de Salud y lanzado en junio de 2019 en la última reunión del Comité Intersectorial de Acompañamiento y Monitoreo de la Política Nacional para la Población en Situación de Calle (CIAMP-Rua, en portugués), en el período de 2015 a 2017 se han notificado 777.904 casos de violencia contra esa población. Las informaciones fueron construidas a partir de datos que figuran en el SINAN, a partir de la variable “causa de la violencia”. Del total expuesto más arriba, 17.386 casos estaban motivados por el hecho de la persona estar en situación de calle. Los casos se concentran en individuos en el grupo de 15 a 24 años (6.622 casos); Se observa que el mayor grado de notificación, a pesar de la diferencia no ser muy grande, se da en individuos del sexo femenino (50,8%) y entre personas negras, con 9.522 (54,8%).

La experiencia brasileña de más de 10 años de aplicación de la Política Nacional para la Población en Situación de Calle (PNPSR), cuyo objetivo es garantizar el respeto y la dignidad para las personas en situación de calle y ofrecer el amplio acceso, simplificado y seguro a los servicios y programas que integran las diversas políticas y el análisis de los datos producidos por el gobierno federal muestran que, a pesar del gran esfuerzo de la gestión pública, de los órganos internacionales y de la sociedad civil en acciones de promoción y defensa de derechos, lucha contra la violencia, ampliación de puestos en los servicios públicos y del aumento del número de servicios a las personas en situación de calle, la violencia no disminuye con respecto al dicho público. Se destaca también que las violaciones de derechos sufridas por estas personas están relacionadas a su condición de población en situación de calle, es decir, la motivación o exposición a la violencia ocurren en el espacio de la calle y porque las personas se encuentran en esa situación. Por consiguiente, mismo considerando que deben mantenerse y ampliarse las acciones de defensa de derechos y combate a la violencia, en Brasil y en diversos países norteamericanos, europeos y latinoamericanos ya se reconoce que la solución para la disminución más significativa de las violaciones generadas en el espacio de la calle y para garantizar los derechos fundamentales, ocurre a partir de la superación de la situación de calle a través del acceso a la vivienda.

**EL CONSEJO NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS – CNDH** ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 4º de la Ley nº 12.986, de 02 de junio de 2014, y cumpliendo la deliberación adoptada de forma unánime en su 9º Reunión Extraordinaria, realizada en 13 de octubre de 2020:

**CONSIDERANDO** todas las normativas internacionales de Derechos Humanos para la población en situación de calle, especialmente el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 1948, que reconoce la vivienda como uno de los derechos integrantes de los derechos económicos, sociales y culturales;

**CONSIDERANDO** el artículo 11 del Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1966, internalizado en Brasil por el Decreto nº 591/1992, por el que se consolida el derecho a la vivienda como uno de los medios de superación de la situación de miseria, generando para los Estados Parte la obligación de promover y proteger este derecho;

**CONSIDERANDO** la Observación General nº 21/2017 del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que orienta a los Estados signatarios de la Convención sobre los Derechos del Niño acerca de cómo desarrollar estrategias nacionales amplias y a largo plazo dirigidas a los niños en situación de calle;

**CONSEIDERANDO** la Convención Interamericana para Prevenir, Punir y Erradicar la Violencia contra la Mujer, concluida en Belém do Pará, de 1994, de la cual Brasil es signatario;

**CONSIDERANDO** los objetivos del Milenio, que hasta 2030 son una llamada universal para la acción contra la pobreza, protección del planeta y para garantizar que todas las personas tengan paz y prosperidad, especialmente la Meta 11, que propone convertir las ciudades y los asentamientos humanos inclusivos, seguros, resistentes y sostenibles;

**CONSIDERANDO** los principios de Yogyakarta, de 2006, sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos respecto a la orientación sexual e identidad de género;

**CONSIDERANDO** el concepto de Trabajo Digno, formalizado por la Organización Internacional del Trabajo – OIT en 1999, como condición fundamental para la superación de la pobreza, para la reducción de las desigualdades sociales, para la garantía de la gobernabilidad democrática y para el desarrollo sostenible, con miras al respeto a los derechos del trabajo, a la promoción del empleo productivo y de calidad, a la extensión de la protección social y al fortalecimiento del dialogo social;

**CONSIDERANDO** el Informe con Herramientas Prácticas para Aplicación del Derecho a la Vivienda y Manual con Principios Básicos en el Caso de Traslados Forzados, y el Manual Cómo Actuar en Proyectos que Implican Desalojos y Remociones, todos elaborados por la Relatoría Especial de la Organización de las Naciones Unidas para el derecho a la vivienda adecuada;

**CONSIDERANDO** la Resolución nº 64/292 de 16 de diciembre de 2014 de la Organización de las Naciones Unidas que reconoció el derecho al agua potable y limpia y el derecho al saneamiento como esenciales para disfrutar la vida y de todos los derechos humanos;

**CONSIDERANDO** que la ciudadanía y la dignidad de la persona humana constituyen fundamentos de la República Federativa de Brasil, con arreglo al artículo 1º, II y III de la Constitución Federal;

**CONSIDERANDO** que son objetivos fundamentales de la República Federativa de Brasil construir una sociedad libre, justa y solidaria, erradicar la pobreza y la marginación y reducir las desigualdades sociales y regionales, promover el bien común, sin prejuicios de origen, raza, sexo, color edad y cualquier otra forma de prejuicio, de acuerdo con el artículo 3º, I, III y IV de la Constitución Federal;

**CONSIDERANDO** que el derecho a la salud es previsto en la Constitución de la República Federativa de Brasil en los artículos 6º, 194 y 196;

**CONSIDERANDO** que, en Brasil, la alimentación adecuada pasó a ser expresamente reconocida como derecho humano fundamental por la Constitución de la República a partir de la Enmienda Constitucional nº 64/10, que ha dado nueva redacción al artículo 6º, con la atribución de la responsabilidad, de manera amplia, al Estado, en su empleo permanente, además de estar contemplada en el artículo 11 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y en el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos;

**CONSIDERANDO** que la Constitución Federal de 1988, principalmente en los artículos 6º y 7º, solidificó la importancia del trabajo, reconociéndolo como derecho social, que consolida inúmeros derechos generales y específicos a los trabajadores y da a la persona la oportunidad de inclusión y confiere dignidad a su vida;

**CONSIDERANDO** que todas y todos son iguales ante la ley, sin distinción de cualquier naturaleza, garantizándose a las brasileñas y brasileños y a las extranjeras y extranjeros residentes en el país la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la propiedad, con arreglo del artículo 5º y sus alineas, de la Constitución Federal;

**CONSIDERANDO** que la Constitución Federal establece, en su artículo 134, que es tarea de la Defensoría Pública la promoción de los derechos humanos y la defensa judicial y extrajudicial;

**CONSIDERANDO** que la Constitución Federal de 1988, en su artículo 227, establece que es deber de la familia, de la sociedad y del estado garantizar al niño y al adolescente, con absoluta prioridad, el derecho a la vida, a la salud, a la alimentación, a la educación, al ocio, a la profesionalización, a la cultura, a la dignidad, al respeto, a la libertad y a la vida familiar y comunitaria;

**CONSIDERANDO** que el panorama económico y social del país se ha deteriorado en los últimos años, ante el avance de la política neoliberal, especialmente con la Enmienda Constitucional nº 95/106, con retirada de inversiones del Estado en derechos sociales, ha aumentado el número de personas y familias en situación de calle, así como las violencias sufridas por ese grupo poblacional en todo el país;

**CONSIDERANDO** que la Ley nº 8.069/90, que dispone sobre el Estatuto del Niño y del Adolescente, afirma en su artículo 5º que ningún niño o adolescente será objeto de cualquier forma de negligencia, discriminación, explotación, violencia, crueldad y opresión, castigado por ley cualquier atentado, por acción u omisión, a sus derechos fundamentales;

**CONSIDERANDO** que la Ley nº 8.080/90, que dispone sobre las condiciones para la promoción, protección y recuperación de la salud, la organización y el funcionamiento de los servicios correspondientes y da otras providencias, afirma, en su artículo 2 que la salud es un derecho fundamental del ser humano, debiendo el Estado proveer las condiciones indispensables a su pleno ejercicio;

**CONSIDERANDO** el artículo 23 de la Ley nº 8.742/1993 – LOAS, que establece la obligatoriedad de creación de programas de protección a los niños y a las personas en situación de calle en el ámbito de la organización de los servicios de asistencia social;

**CONSIDERANDO** la aprobación de la Política Nacional de Economía Solidaria (PNES) y del Sistema Nacional de Economía Solidaria (SINAES) como alternativas innovadoras en la generación de trabajo y de inclusión social que permiten desarrollar iniciativas de producción colectiva, superando la desigualdad y promoviendo equidad y desarrollo;

**CONSIDERANDO** que la Ley nº 10.216/2001, que dispone sobre la protección y los

derechos de las personas portadoras de trastornos mentales y redirige el modelo asistencial en salud mental, condujo Brasil al grupo de países con una legislación moderna y coherente con las directrices de la Organización Panamericana de Salud/Organización Mundial de la Salud (OPAS/OMS);

**CONSIDERANDO** lo que establece la Ley Orgánica de Seguridad Alimentaria y Nutricional nº 11.346, de 15 de septiembre de 2006, en cuanto al derecho de todos al acceso regular y permanente a alimentos de calidad, en cantidad suficiente, sin comprometer el acceso a otras necesidades esenciales, basándose en prácticas alimentarias promotoras de salud y que respeten la diversidad cultural, y también que esa ley federal formula y pone en práctica políticas, planes, programas y acciones con miras a garantizar el derecho humano a la alimentación adecuada y saludable, habiendo establecido el Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional – SISAN;

**CONSIDERANDO** la Ley nº 12.305/2010, que instituye la Política Nacional de Residuos Sólidos y altera la Ley nº 9.605/1998 y da otras providencias;

**CONSIDERANDO** la Ley nº 13.431/2017 y el Decreto nº 9.603/2018, que establecen y regulan el sistema de garantía de derechos del niño y del adolescente víctima o testigo de violencia;

**CONSIDERANDO** el Decreto nº 7.053/2009, que instituye la Política Nacional para la Población en Situación de Calle y su Comité Intersectorial de Acompañamiento y Monitoreo (CIAMP-RUA), alterado por el Decreto nº 9.894, de 27 de junio de 2019;

**CONSIDERANDO** la Ley nº 12.288/2010, que estableció el Estatuto de la Igualdad Racial, destinado a garantizar a la población negra el empleo permanente de la igualdad de oportunidades, la defensa de los derechos étnicos individuales, colectivos y difusos y el combate a la discriminación y a las demás formas de intolerancia étnica;

**CONSIDERANDO** las Órdenes nº 122/2011 y nº 123/2012, del Ministerio de Salud, que contemplan el despliegue y la financiación de servicios de Consulta de Calle, compuesto por agentes sociales con experiencia de vida en las calles;

**CONSIDERANDO** que la Resolución nº 87/2009 del Consejo Nacional de las Ciudades, que crea la Política Nacional de Prevención y Mediación de Conflictos Territoriales Urbanos, apunta como principio de las mediaciones la garantía del derecho a la ciudad y a la vivienda, conceptuando el conflicto territorial urbano como la disputa de posesión o propiedad de inmueble urbanos, así como impacto de emprendimientos públicos y privados, implicando familias de bajos ingresos o grupos sociales vulnerables que necesiten o requieren la protección del Estado en la garantía del derecho humano a la vivienda y a la ciudad;

**CONSIDERANDO** la Nota Técnica Conjunta nº 001/2015 – SAS/MS y SGEP, del Ministerio de Salud y del Ministerio de Desarrollo Social y Lucha Contra el Hambre, expedida en 16 de septiembre de 2015, conteniendo “directrices y organigrama para la atención integral a la salud de las mujeres y de las adolescentes en situación de calle y/o usuarias de crack/otras drogas y sus hijos recién nacidos”, que indica la importancia de la garantía del derecho a la vida familiar y comunitaria de madres e hijos/hijas;

**CONSIDERANDO** la Resolución Conjunta CNAS/CONANDA nº 1, de 15 de diciembre de 2016, que dispone sobre el concepto y la atención al niño y al adolescente en situación de calle e incluye la subcláusula 4.6, en el ítem 4, del Capítulo III del documento Orientaciones Técnicas: Servicios de Acogida para Niños y Adolescentes;

**CONSIDERANDO** la Resolución Conjunta CNAS/CONANDA nº 1, de 07 de junio de 2017, que establece las Directrices Políticas y Metodológicas para la atención de niños y adolescentes en situación de calle en el ámbito de la Política de Asistencia Social;

**CONSIDERANDO** la Resolución CONANDA nº 187, de 9 de marzo de 2017, que aprueba el documento Orientaciones Técnicas para Educadores Sociales de Calle en Programas, Proyectos y Servicios con Niños y Adolescentes en Situación de Calle;

**CONSIDERANDO** la Resolución CNDH nº 10, de 17 de octubre de 2018, que dispone sobre soluciones garantizadoras de Derechos Humanos y medidas preventivas en situaciones de conflicto territorial colectivos rurales y urbanos;

**CONSIDERANDO** la Resolución CNAS nº 109/2019, que dispone sobre los equipamientos y servicios estandarizados a ser suministrados a la población en situación de calle;

**CONSIDERANDO** la Resolución CNDH nº 08/2019, que dispone sobre soluciones preventivas de violaciones y garantizadoras de derechos a las personas con trastornos mentales y usuarios problemáticos de alcohol y drogas;

**CONSIDERANDO** que la función social de la propiedad también es aplicada a los inmuebles públicos y que, según datos de la Secretaría de Patrimonio del Gobierno Federal (SPU), el Gobierno Federal posee 10.304 propiedades vacías y otras 16 mil propiedades que no poseen información si están o no ocupadas, según datos de 2017;

**CONSIDERANDO** que el Acta de 28 de julio de 2016, donde en la plenaria del CIAMP-RUA se aprobó la priorización de la vivienda y la diseminación de un concepto o metodología inspirados en el modelo Vivienda Primero, que busca el inmediato acceso de la persona en situación de calle a una vivienda segura, individual e integrada a la comunidad;

**CONSIDERANDO** la producción del Informe del Centro Nacional de Defensa de los Derechos Humanos, que demuestra que ha aumentado en los últimos años el escenario de violencias practicadas contra la población en situación de calle en Brasil;

**CONSIDERANDO** el Boletín Epidemiológico nº 14 Volumen 50, de la Secretaría de Vigilancia en Salud del Ministerio de Salud, de junio de 2019, titulado Población en situación de calle y violencia – un análisis de las notificaciones en Brasil de 2015 a 2017;

**CONSIDERANDO** el Protocolo I de la Resolución nº 2013/2015 del CNJ, que establece entre las directrices que han de ser observadas en la aplicación de las medidas cautelares por el sistema de justicia a no penalización de la pobreza, la individuación, respeto a las trayectorias individuales y reconocimiento de las potencialidades, y respeto y promoción de las diversidades;

**CONSIDERANDO** la ausencia de programas nacionales de protección a las víctimas de violencia que atiendan a las especificidades de la población adulta en situación de calle y a la dificultad de acceso de niños y adolescentes en situación de calle al Programa de Protección a Niños y Adolescentes Amenazados de Muerte (PPCAM);

**CONSIDERANDO** el Manual de Actuación Ministerial: defensa de los derechos de las personas en situación de calle, del Consejo Nacional del Ministerio Público, de 2015;

**CONSIDERANDO** la importancia de la asistencia jurídica integral y gratuita, con acceso facilitado para la población en situación de calle a través de la Defensoría Pública según las orientaciones previstas en la Ley Complementaria 80/1994, en la Resolución GABDPF DPU nº 666, de 31/05/2017 y en el Protocolo de Actuación a Favor de las Personas en Situación de Calle del CONDEGE, aprobado en 23/09/2016;

**RESUELVE:**

## **CAPITULO I**

### **Directrices Generales**

Artículo 1º. Esta Resolución está destinada a establecer directrices para promoción, protección y defensa de los derechos humanos de las personas en situación de calle, niños, adolescentes, adultas y ancianas, que deben ser garantizados por el Estado a través del acceso a las políticas públicas y a los órganos del sistema de justicia y defensa de derechos.

Párrafo 1. Se considera población en situación de calle el grupo poblacional heterogéneo que posee en común la pobreza extrema, los lazos familiares interrumpidos o fragilizados y la inexistencia de vivienda convencional regular, y que utiliza las direcciones públicas y las áreas degradadas como espacio de vivienda y subsistencia, de forma temporaria o permanente, así como las unidades de acogida para pasar la noche temporaria o como vivienda provisoria.

Párrafo 2. Se considerarán niños y adolescentes en situación de calle los sujetos en desarrollo con derechos vulnerados, que utilizan direcciones públicas y/o áreas degradadas como espacio de vivienda o supervivencia, de forma permanente y/o intermitente, en situación de vulnerabilidad y/o riesgo personal y social por la ruptura o fragilidad del cuidado y de los lazos familiares y comunitarios, prioritariamente en situación de pobreza y/o pobreza extrema, con dificultad de acceso y/o permanencia en las políticas públicas, caracterizándose por su heterogeneidad, como género, orientación sexual, identidad de género, diversidad étnico-racial, religiosa, generacional, territorial, de nacionalidad, de posición política, discapacidad, entre otros.

Artículo 2º. Las acciones de promoción, protección y defensa de los derechos humanos de las personas en situación de calle deben regirse por los principios de la Política Nacional para la Población en Situación de Calle, según el Decreto nº 7.053/2009, que son:

- I – respeto a la dignidad de la persona humana;
- II – derecho a la convivencia familiar y comunitaria;
- III – valoración y respeto a la vida y a la ciudadanía;
- IV – atención humanizada y universalizada; y

IV – respeto a las condiciones sociales y diferencias de origen, raza, edad, nacionalidad, género, orientación sexual o religiosa, con particular atención a los discapacitados.

Artículo 3º. Las personas en situación de calle, así como personas con trayectoria de calle, deben participar activamente de los procesos de decisión de planificación, ejecución, monitoreo y evaluación de acciones dirigidas hacia su atención, con la valoración en la escucha activa, protagonismo y autonomía en las decisiones y acuerdos, a partir de, pero no sólo, acciones públicas colectivas, como forma de garantizar la participación en la aplicación y monitoreo, fortalecimiento de los Comités Intersectoriales de Acompañamiento y Monitoreo de la Política Nacional para Población en Situación de Calle (CIAMP-Rua) y formación popular permanente, incluso a nivel municipal, estadual y distrital.

Artículo 4º. Los entes federados deben desarrollar estrategias y condiciones para garantizar el acceso de la población en situación de calle a las políticas sociales destinadas al conjunto de la población.

Párrafo explicativo. Los espacios de control y participación social en las políticas públicas o en otros asuntos comunitarios, tales como CIAMP, Consejo de Salud, Consejo de Asistencia Social, Consejo de Derechos Humanos, entre otros, deben contemplar representaciones de la población en situación de calle.

Artículo 5º. Los estados, municipios y el Distrito Federal, con arreglo al Decreto nº 7.053/2009, deben instituir y mantener comités gestores intersectoriales para acompañamiento y monitoreo de las respectivas políticas para la población en situación de calle, compuesto de modo paritario por órganos e instituciones gubernamentales y no gubernamentales, que tengan políticas

dirigidas para la población en situación de calle, para que puedan razonar y consentir políticas locales conforme las especificidades de cada territorio y con el perfil de esa población.

Artículo 6º. Con el objetivo de evitar la criminalización y culpabilidad de las personas por la situación de calle en la que se encuentran, los programas, proyectos, servicios y todo tipo de atención dirigidos para esta población deben considerar que este fenómeno social incluye factores estructurales que marcan la sociedad brasileña como la desigualdad social, el desempleo, la insuficiencia de ingresos, la falta de vivienda, el racismo, que son potencializados por el no acceso a los derechos y políticas sociales.

Artículo 7º. Las políticas públicas deben considerar la heterogeneidad de la población en situación de calle, particularmente acerca de:

I – nivel de educación, condiciones de salud, grupo de edad, orígenes, relaciones con el trabajo y con la familia;

II – condiciones para cuidados e higiene personal;

III – condiciones de acceso a los transportes públicos;

IV – características culturales, étnicas, generacionales, de género, de orientación sexual, de identidad de género, religiosas y relacionadas a su nacimiento y nacionalidad;

V – lazos familiares y/o comunitarios;

VI – histórico de atención.

Artículo 8º. Los programas, proyectos, servicios, acciones y actividades dirigidas para las personas en situación de calle deben contemplar las disposiciones de la Ley Brasileña de inclusión, con atención para las especificidades de las personas con discapacidad y movilidad reducida.

Párrafo explicativo. Las personas discapacitadas pueden utilizar todos los servicios públicos, y configura violación de derechos humanos segregarlos/segregarlas en los servicios para las personas con discapacidad.

Artículo 9º. La red intersectorial debe luchar contra la estigmatización, discriminación y prejuicios de todo tipo dirigidos a la población en situación de calle, incluso en lo que se refiere a las represiones y opresiones, a las prácticas higienistas, y a las violencias de todos los tipos, y es esencial el uso de estrategias mediáticas de comunicación, como campañas de sensibilización de promoción y garantía de sus derechos.

Artículo 10. La red interinstitucional debe establecer procesos de trabajo para la articulación de sus acciones, como estudios de caso y flujos de cambio de informaciones y encaminamientos, para la garantía de la protección integral.

Artículo 11. Las políticas públicas, el sistema de justicia y de defensa de derechos y las organizaciones de la sociedad civil deben adecuar su atención a las personas en situación de calle y sus familiares, considerando las especificidades, eliminando los obstáculos de acceso como la exigencia de documentos condicionando la atención o los requisitos referentes al pago de tasas o

condiciones específicas de vestimenta e higiene que son incompatibles con las condiciones de vida de esas personas.

Artículo 12. El Estado debe invertir en la capacitación permanente de los/las gestores/gestoras, técnicos/técnicas, educadores/educadoras sociales y demás trabajadores/trabajadoras de las redes de atención que actúan con la población en situación de calle.

Párrafo 1. Los/las profesionales deben ser capacitados/capacitadas a emplear metodologías, recursos pedagógicos y habilidades necesarias con miras a:

I – la efectividad de la actuación y la alta calidad de los servicios;

II – el cumplimiento de los preceptos éticos, fortaleciendo la empatía y reconociendo la alteridad, para que no incurran en violencia institucional;

III – la comprensión de la situación de calle, de sus especificidades y heterogeneidad;

IV – la diseminación de la cultura de pacificación, reducción de conflictos, satisfacción social, empoderamiento social y estímulo de soluciones consensuales para los desacuerdos.

Párrafo 2. Los/las profesionales deben ser entrenados/entrenadas en métodos consensuales y de facilitación de diálogos, y en la práctica de círculos de construcción de paz con la participación de personas en situación de calle siempre que sea posible, para que prioricen la solución de conflictos a través de la mediación, conciliación, negociación y otros procesos restaurativos.

Artículo 13. Caracteriza violación de derechos humanos la suspensión y expulsión de personas en situación de calle de los servicios públicos como forma de solución de conflictos.

Artículo 14. Los entes federativos deben promover políticas públicas estructurantes, y que tengan por objeto central la construcción y ejecución de planes de superación de la situación de calle, adoptando estrategias que tengan como objetivo central el acceso inmediato de la población en situación de calle a la vivienda.

Párrafo explicativo. El acceso a la vivienda debe estar vinculado a acciones de promoción de empleo y de ingresos y otros beneficios y subsidios, hasta que el/la beneficiario/beneficiaria pueda lograr su sustento adecuado durante la ejecución de programas, como el Vivienda Primero.

Artículo 15. En la atención a las personas en situación de calle, se presentarán los servicios que puedan ayudarlas en la superación de la situación de calle, sean los servicios, programas o proyectos y beneficios del SUAS, los servicios ofrecidos por SUS u otros servicios prestados por el Estado o sociedad civil enfocados en ese público.

Párrafo 1. Los/las profesionales implicados en la atención a la población en situación de calle deben buscar en primer lugar el interés de la persona en situación de calle, incentivándola a buscar los mejores medios para superar esa condición de vulnerabilidad.

Párrafo 2. Está prohibida la coacción de la persona en situación de calle por agente público/pública para que acepte asistencia en cualquier de los servicios, y deberá quedar garantizada la libertad de elegir de la persona en situación de calle.

Artículo 16. Los entes federados deben garantizar la implantación de los centros de

defensa de los derechos humanos de la población en situación de calle, conforme al Decreto nº 7.503/2009.

Artículo 17. Los dispositivos que registran servicios y reciben denuncias deben hacer una gestión de los datos, elaboración y liberación de informaciones, como forma de subsidiar la elaboración de políticas públicas y la realización de campañas de lucha contra las diversas formas de violencia y demás violaciones de derechos humanos de la población en situación de calle, tales como: la invisibilidad de sus derechos, los obstáculos para acceder a ellos y los obstáculos institucionales.

Párrafo explicativo. En el caso de niños y adolescentes, esa gestión de datos es de competencia de los Servicios Sociales y de los Consejos Municipales y Distrital de Derechos de Niños y Adolescentes, preferiblemente a través del Sistema de Informaciones para la Niñez y Adolescencia – SIPIA.

Artículo 18. El IBGE debe incluir todas las personas en situación de calle, que se encuentren en situación de calle primaria y en viviendas colectivas o improvisadas, en el censo demográfico poblacional realizado periódicamente, a través de metodología adecuada.

Artículo 19. La formulación de políticas públicas para la población en situación de calle debe tener como base de datos obtenidos a través de investigaciones e instrumentos censuales, utilizando metodología diferenciada que facilite este recuento, debiendo estar en consonancia con la Resolución Conjunta nº 01/2016 del CNAS y del CONANDA, con el Decreto nº 7.053/2009, con la Ley nº 13.146/2015 – Ley Brasileña de Inclusión de la Persona con Discapacidad y con otras normativas pertinentes.

Artículo 20. Los procedimientos que tengan por objeto la efectucción y la garantía de los derechos de las personas en situación de calle deben tener prioridad por medio de creación de normativas institucionales a tal efecto.

Artículo 21. El Gobierno Federal, los estados, municipios y el Distrito Federal deben destinar presupuestos específicos para la ejecución de acciones y promoción de políticas dirigidas a las personas en situación de calle y actuar en coordinación y cooperación para la viabilidad de estas políticas.

## **CAPÍTULO II**

### **LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO A LA CIUDAD Y A LA VIVIENDA**

Artículo 22. Es responsabilidad del Estado garantizar y promover el derecho a la ciudad, a la tierra, a la vivienda y al territorio, debiendo formular y ejecutar políticas públicas adecuadas para ese fin, además de establecer mecanismos para la reparación de estos derechos cuando violados y para prevenir nuevas violaciones.

Artículo 23. El Estado debe garantizar a las personas en situación de calle el derecho a la ciudad, constituido entre otros, por el derecho de:

I – ir y venir;

II – permanecer en espacio público;

III – tener acceso a equipamientos y servicios públicos.

Párrafo explicativo. Se prohíbe la remoción de personas en espacios públicos por el hecho de que estén en situación de calle.

Artículo 24. La vivienda improvisada de la persona en situación de calle es equivalente a la vivienda para la garantía de su inviolabilidad.

Artículo 25. La retención de cualquier documento y objetos personales de las personas en situación de calle, por agentes públicos y privados, constituye violación a los derechos de esa población, infringiendo los derechos fundamentales de la igualdad y propiedad.

Artículo 26. Los municipios y el Distrito Federal deben articular, fomentar y orientar para que existan espacios/servicios destinados al almacenamiento de objetos, a la higiene, al acceso al agua potable y a las condiciones de auto-cuidado de las personas en situación de calle, consistiendo en baños públicos con condiciones para ducha, inodoros, vestidores, etc., asegurando la gratuidad para las personas en situación de calle y contratando, preferencialmente, personas en situación de calle, especialmente en lugares con alta concentración de personas en la dicha situación.

Artículo 27. El Gobierno Federal, los estados, municipios y el Distrito Federal deben fomentar acciones de movilidad específicas para la población en situación de calle, garantizando gratuidad en el transporte local, intermunicipal e interestatal.

Artículo 28. El derecho humano a la vivienda debe ser prioridad en la elaboración y en la aplicación de las políticas públicas, garantizando el acceso inmediato a la vivienda segura, dispersa en el territorio e integrada a la comunidad, juntamente con el acompañamiento de profesionales flexibles que respondan a las demandas presentadas por la persona en situación de calle como participante en el proceso de inclusión.

Párrafo 1. Se considera vivienda dispersa, las unidades habitacionales esparcidas en el territorio del municipio, en locales urbanizados y con infraestructura, preferentemente en regiones centrales, con acceso a bienes, servicios e integrada a la comunidad, donde no se permite la concentración de personas en situación de calle superior a 15% del total de residentes en un mismo edificio o empresa residencial.

Párrafo 2. Equipo flexible es el equipo compuesto por profesionales que prestará apoyo individualizado y domiciliario al participante y ayudará en sus demandas de urgencia y en la articulación del acceso a las políticas públicas y servicios para promover la integración del participante en la comunidad.

Artículo 29. Los entes de la federación deben basar la planificación de acciones en el estudio de experiencias exitosas del modelo Vivienda Primero, desarrollada en varios países europeos, norteamericanos y sudamericanos.

Artículo 30. Los municipios y el Distrito Federal deben implantar diversas estrategias para garantizar el derecho a la vivienda, considerando las especificidades de las personas en situación de calle y de su familia y de los territorios.

Párrafo 1. Incluir las personas en situación de calle como destinatarios para la concesión de subsidio temporario para subvención habitacional (alquiler social) compatible con el valor de mercado, previsto en la alinea XI del artículo 4º de la Ley nº 19.091, de 30 de julio de 2010, garantizando el derecho a la vivienda en otras modalidades al terminar el subsidio.

Párrafo 2. Incluir las personas en situación de calle en programa y/o acción de “arrendamiento social”, consistiendo en la transferencia del usufructo de los inmuebles ociosos de propiedad del Estado para la garantía de habitación para las personas en situación de calle, realizándose las adaptaciones necesarias para condiciones de habitabilidad.

Párrafo 3. Construir casas populares para las personas en situación de calle, con propuesta de periodo de gracia para el pago y libre de cargo.

Párrafo 4. Adoptar medidas específicas para las personas mayores en situación de calle, basándose en el Estatuto del Anciano, y para personas con discapacidad y movilidad reducida.

Párrafo 5. Los programas de los párrafos 1, 2 y 3 deben contemplar las personas que se encuentran imposibilitadas de pagar el alquiler social y las que están en situación de calle y no tienen acceso al empleo e ingresos.

Artículo 31. Las estrategias indicadas en los artículos 29 y 30 de esta Resolución deben ejecutarse de forma integrada con los servicios y aparatos de la política de asistencia social y salud de los territorios, con miras a garantizar la protección social y cuidado necesario para el usufructo del derecho a la vivienda digna.

Artículo 32. Sólo debe haber remoción justificada del espacio público y privado con garantía de vivienda adecuada.

Párrafo explicativo. La retirada forzosa y posterior destinación del área para otros fines públicos o privados caracteriza violación de derechos humanos y podrán provocar reparación por la privación sufrida.

Artículo 33. Los entes de la federación deben realizar anualmente el análisis patrimonial de inmuebles ociosos, dando a conocer por internet y en los equipamientos de atienden a la población en situación de calle, incluyendo Ministerio Público, Defensoría Pública, Movimiento Nacional de la Población en Situación de Calle, organizaciones de personas en situación de calle y organizaciones de actúan con la población en situación de calle en el ámbito municipal y distrital, para poder evaluar y promover la redirección de estos inmuebles a la población en situación de calle.

Artículo 34. Los entes de la federación deben garantizar la participación y el control social de las políticas, programas y/o acciones de vivienda dirigidas a las personas en situación de calle, garantizándose la representación de personas en situación de calle en los avisos de llamada de las instancias de participación y de control de políticas urbanas.

### **CAPÍTULO III**

#### **LOS DERECHOS HUMANOS Y LA ASISTENCIA SOCIAL**

Artículo 35. Debe garantizarse a la población en situación de calle el derecho a la asistencia social, a través del amplio acceso a los servicios, programas, beneficios y proyectos socio-asistenciales, del Sistema Único de Asistencia Social (SUAS), de la red pública estatal o privada, en los niveles de Protección Social Básica y Especial de Media y Alta complejidad, así como el Registro Único para programas sociales del gobierno federal.

Artículo 36. Los entes federativos que componen el SUAS deben cumplir la Ley Orgánica de Asistencia Social (LOAS), los decretos presidenciales, las órdenes del ministerio responsable por la gestión federal del SUAS y las normativas regladas por las instancias de acuerdos entre los gestores y de aprobación por las instancias de participación y de control social, así como seguir las orientaciones de ejecución de las ofertas, para garantizar la cualidad en la oferta de los servicios, beneficios, programas y proyectos socio-asistenciales a la población en situación de calle, en lo que se refiere a la infraestructura de las unidades, a los recursos humanos, a las condiciones de trabajo, a los recursos materiales, a la educación permanente, a las metodologías del trabajo social, entre otros aspectos.

Artículo 37. Los entes federativos que componen el SUAS y la coordinación de los servicios, programas, beneficios y proyectos socio-asistenciales deben desarrollar una fuerte articulación con las demás políticas públicas, el sistema de justicia, las organizaciones de la sociedad civil y los movimientos sociales y usuarios/usuarioas, teniendo en cuenta que muchas veces la primera política pública que la población en situación de calle tuvo acceso fue la asistencia social, que a su vez, actúa en la medición del acceso a otros órganos de la red intersectorial, a través de los encaminamientos.

Artículo 38. Los Servicios de Acogida para Adultos y Familia deben organizarse en conformidad con la Tipificación Nacional de los Servicios Socio-Asistenciales, en Centros de Reinserción Social, Vivienda Institucional y Hostales, como viviendas provisorias las 24 horas, según las características de cada modalidad.

Párrafo 1. Los servicios de acogida deben respetar la individualidad y la privacidad de cada persona, en armonía con la colectividad, organizando de forma colectiva las reglas de convivencia, promoviendo la sensación de pertenencia y la vivencia de relaciones sociales más saludables.

Párrafo 2. Los servicios de acogida deben garantizar el derecho de ir y venir, con flexibilización de hora de entrada y salida, de acuerdo con las necesidades de los usuarios, promoviendo las condiciones para el fortalecimiento de la convivencia familiar y comunitaria y para que las personas en situación de calle puedan organizarse de forma autónoma, estudiar, calificarse profesionalmente y trabajar.

Artículo 39. Las Unidades de Acogida, Centros POP y unidades semejantes deberán tener estructura física adecuada y en condiciones sanitarias para su uso colectivo, con espacios para almacenamiento de pertenencias, higiene personal y lavandería.

Párrafo explicativo. Se proveerán kits de higiene con toallas higiénicas para mujeres cisgénero y hombres trans, además de kits con pañales y otros ítems para cuidados con los niños que eventualmente estuvieren con sus responsables.

Artículo 40. La alimentación proporcionada por los servicios socio-asistenciales debe ser de cualidad y nutricionalmente adecuada conforme el perfil de las personas en situación de calle

atendidas, considerando las restricciones alimentares y condiciones de salud.

Artículo 41. El trabajo social especializado con la población en situación de calle debe desarrollarse por profesionales (gestores/gestoras, equipo técnico, educadores/educadoras sociales) calificados/calificadas y capacitados/capacitadas, mediante capacitación continuada, que van a actuar a partir de conocimientos teóricos-metodológicos y técnicos-operativos, considerando sus especificidades y diversidad, respetando los principios éticos del servicio público, del SUAS y de sus categorías profesionales.

Artículo 42. Los servicios, programas y proyectos y beneficios del SUAS que atienden a las personas en situación de calle deben desarrollarse considerando el proceso de fortalecimiento de su autonomía y protagonismo como sujeto de derecho, de acuerdo con los ciclos de vida, para el pleno ejercicio de la ciudadanía, desarrollados de forma articulada e integrada entre si e intersectorialmente con las diversas políticas públicas, superando la percepción asistencialista y caritativa.

Artículo 43. En la atención y acompañamiento especializado de la población en situación de calle se identificarán y se registrarán sus condiciones socioeconómicas y culturales, subjetividades, necesidades y potencialidades, así como las violaciones de derechos y de violencia asociadas a la situación de calle, en hoja de servicio, ficha clínica o plan de acompañamiento, para que el personal técnico pueda actuar con más efectividad, así como realizar encaminamientos más asertivos.

Párrafo 1. El registro del servicio y acompañamiento es derecho de la persona en situación de calle y obligación de la política pública, para garantizar la cualidad de actuación de la oferta, evitar la pérdida de informaciones de la persona atendida/acompañada y su revictimización, permitir el monitoreo y evaluación de la efectividad de la oferta.

Párrafo 2. La persona en situación de calle atendida o acompañada debe tener acceso a lo que se registró, si así lo desea.

Artículo 44. Los equipos de los servicios, programas, proyectos y beneficios socio-asistenciales deben planear su actuación a partir de diagnóstico socio territorial, basado en datos oficiales, nacionales, estatales, municipales y distritales, de la Vigilancia Socio-Asistencial (Censo SUAS, RMA, Historial Electrónico), Registro Único, IBGE, estudios e investigaciones certificadas, así como datos de la práctica y experiencia profesional.

Párrafo 1. Se prohíbe el uso de cualquier oferta del SUAS como instrumento de limpieza social, con la remoción de personas en situación de calle por cuenta de populares y comerciantes que se molesten con su presencia.

Párrafo 2. Los/las agentes públicos deben actuar con el fin de promover la mediación de conflictos y la convivencia pacífica y respetuosa entre las personas en situación de calle y las que no estén en esa situación, especialmente los comercios locales y órganos públicos, orientando los involucrados para la garantía de los derechos de todos y todas.

Artículo 45. Los equipos de los servicios, programa, proyectos y beneficios socio-asistenciales deberán estar atentos a sus formas de Acercamiento y Acogida Inicial de las personas en situación de calle, comprendiendo que el primer contacto puede ser decisivo para conquistar el vínculo de confianza, adhesión, permanencia y efectividad de las ofertas.

Artículo 46. Los servicios del SUAS que no tengan directamente las personas en situación de calle como uno de sus destinatarios deben prepararse para garantizar una atención humanizada y ética, garantizando lo que fuera de su competencia y encaminando para un servicio que tenga esa competencia, en el caso de que la ciudad lo posea.

Párrafo explicativo. Los municipios con más de 100 mil habitantes, teniendo en cuenta sus especificidades locales y demanda de las personas en situación de calle, deben crear servicios específicos del SUAS, si inexistentes, que atiendan a la población en situación de calle.

Artículo 47. Todos los servicios del SUAS deben providenciar el inmediato registro de la población en situación de calle en el Registro Único para programas sociales del gobierno federal.

Párrafo 1. El gobierno federal debe hacer posible el registro en el CadÚnico de niños y adolescentes en situación de calle desvinculados de sus familias, incluso en edad inferior a 16 años.

Párrafo 2. El SUAS deberá desarrollar estrategias para la realización de un grupo de trabajo para la inclusión de toda la población en situación de calle para garantizar la universalización del Registro Único de programas del gobierno federal lo más rápido posible.

Artículo 48. Todos los servicios del SUAS deben adoptar las providencias necesarias para garantizar el acceso de la persona en situación de calle a los beneficios socio-asistenciales, monitoreando el proceso de solicitud, caso esté dentro de los criterios para concesión.

Párrafo 1. Debe garantizarse el acceso al Beneficio de Prestación Continuada (BPC) a las personas en situación de calle con discapacidad o mayores.

Párrafo 2. Debe garantizarse a las personas en situación de calle el acceso a los beneficios eventuales reglados por los municipios y por el Distrito Federal para los usuarios y usuarias del SUAS en general, en virtud del nacimiento, muerte, situaciones de vulnerabilidad temporaria y de calamidad pública.

Párrafo 3. Los municipios y el Distrito Federal deben reglar beneficios eventuales específicos para las personas en situación de calle, enmarcándolos como "situaciones de vulnerabilidad temporaria", según el artículo 7º del Decreto nº 6.307/2007.

Artículo 49. El trabajo social con la población en situación de calle debe garantizar el derecho a la convivencia familiar y comunitaria, actuando para el fortalecimiento y/o reconstrucción de los lazos familiares y/o comunitarios, estando o no con la familia en la calle.

Párrafo 1. Deben promoverse todas las medidas socio-asistenciales, de salud, de vivienda y demás políticas públicas para que el adolescente y mujeres embarazadas tengan las condiciones de quedar con su hijo o hija cuando nazca, garantizando protección integral a la familia.

Párrafo 2. Debe garantizarse la no separación de miembros familiares en los servicios de acogida.

Párrafo 3. El equipo de servicios de acogida que atiendan niños y adolescentes en situación de calle debe actuar en estrecha relación con los profesionales del CREAS, Consejo Tutelar, educación, salud, otras políticas públicas y sistema de justicia, para que la familia sea acompañada para el enfrentamiento de las situaciones de riesgo y de violación de derechos vividas y sea apoyada para el regreso del niño o adolescente.

Párrafo 4. Debe garantizarse a los niños y adolescentes en situación de calle el acceso

al Servicio de Convivencia y Fortalecimiento de Lazos, puesto que es uno de los públicos prioritarios.

Párrafo 5. Debe garantizarse a las personas en situación de calle con discapacidad, mayores o con restricción de movilidad los mismos derechos relacionados al estrechamiento y/o reconstrucción de lazos familiares y comunitarios.

Artículo 50. Los equipos de servicios, programas, proyectos y beneficios del SUAS deben monitorear los encaminamientos realizados en las asistencias y acompañamientos para otros servicios de la Red Socio-Asistencial y para las otras políticas públicas, el sistema de justicia y las organizaciones de la sociedad civil, apoyando la población en situación de calle en lo posible.

Artículo 51. Los equipos de los servicios, programas, proyectos y beneficios del SUAS deben contemplar la prevención a la situación de calle y la lucha contra la discriminación y violencia contra la población en situación de calle, en las asistencias y acompañamientos individuales, en las actividades en grupos, en los talleres colectivos y en las acciones comunitarias, considerándose las causas y consecuencias que involucren el fenómeno de la situación de calle, como la extrema pobreza, pérdida de la capacidad de subsidiar una vivienda, fragilidad de lazos y demás violaciones de derechos.

Párrafo explicativo. Entre las acciones de prevención, respetando el deseo de la persona en situación de calle, deben desarrollarse acciones de estrechamiento de lazos familiares de las personas en condiciones de vulnerabilidad, observando la necesidad de medidas conciliadoras y acciones de escucha especializada a fin de orientar las familias a enfrentaren sus problemas y evitaren la ruptura de sus lazos.

Artículo 52. Los equipamientos del SUAS deben ser adecuadamente articulados para garantizar el acceso de las personas en situación de calle al mundo del trabajo, considerando sus especificidades y diversidad.

Párrafo 1. Se debe incluir las personas en situación de calle en talleres de acceso al mundo del trabajo desarrollados en el ámbito de la Política de Asistencia Social.

Párrafo 2. Los municipios y el Distrito Federal pueden desarrollar talleres específicos de acceso al mundo del trabajo para la población en situación de calle por medio del ACESSUAS Trabajo.

Párrafo 3. Los municipios y el Distrito Federal deben integrar las acciones de los servicios del SUAS y del ACESSUAS Trabajo con acciones de profesionalización, capacitación, entrada en el mercado de trabajo formal, inclusión productiva y economía solidaria disponibles en el territorio.

Párrafo 4. Los niños y adolescentes en situación de calle identificados en situación de trabajo infantil deben ser incluidos en el Programa de erradicación del Trabajo Infantil – PETI.

Párrafo 5. Los municipios y el Distrito Federal deben garantizar e integrar las acciones de los servicios del SUAS destinados a los adolescentes en situación de calle a partir de 14 años con acciones para el ingreso en el aprendizaje profesional y a partir de los 16 años en el trabajo protegido.

Párrafo 6. Deben establecerse medios de promoción al espíritu empresarial y al cooperativismo, con acceso a la capacitación, educación financiera, a la consultoría y al microcrédito.

Artículo 53. El trabajo social con niños y adolescentes en situación de calle exige conocimiento y metodologías específicas, debiendo los/las profesionales del SUAS actuaren de acuerdo con la Resolución Conjunta CNAS/CONANDA nº 01/2017, que dispone sobre las Directrices Políticas y Metodológicas para la atención de niños y adolescentes en situación de calle en el ámbito

de la Política de Asistencia Social.

Artículo 54. Los entes federados que componen el SUAS deben tomar medidas adecuadas en casos de emergencia y calamidad, como la elaboración de plan de contingencia y protocolos de atención.

Artículo 55. El trabajo social con personas en situación de calle debe fijar en los determinantes y los impactos sociales de las condiciones de salud, actuando de forma articulada con la Red de Atención a la Salud, compartiendo los cuidados entre los grupos, principalmente con relación a la Tuberculosis, a la enfermedad de Hansen, a la HIV/SIDA, a las necesidades resultantes del consumo de alcohol y de otras drogas y los demás temas de salud mental, discapacidades etc.

Artículo 56. Constituye una violación de derechos humanos la suspensión o la expulsión de personas en situación de calle en los servicios socio-asistenciales. El órgano administrador de la política de asistencia debe garantizar la atención similar de la persona en situación de calle en otro servicio, así como la responsabilización del violador del derecho.

Párrafo explicativo. Esta violación se debe comunicar a los órganos de defensa de los derechos de la población en situación de calle, con el objetivo de resarcimiento.

Artículo 57. Los Consejos de Asistencia Social, en los ámbitos federal, municipal y del estado o distrital, deben cumplir el deber de observar y evaluar la ejecución de los servicios, programas, proyectos y beneficios socio-asistenciales destinados a la población en situación de calle, así como la aplicación de los recursos municipales y distritales y de la cofinanciación federal y del estado.

Artículo 58. Las unidades socio-asistenciales que atienden a personas en situación de calle deben fornecer la dirección institucional con el fin de comprobar las viviendas de las personas atendidas.

## **CAPÍTULO IV**

### **LOS DERECHOS HUMANOS Y LA SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 59. El derecho a la seguridad pública de la población en situación de calle consiste en garantizar la convivencia social y pacífica en los espacios y locales públicos en igual condiciones con las/los demás ciudadanas/ciudadanos, con la preservación de su incolumidad, de su privacidad y de sus pertenencias, de modo a asegurar la atención protectora de los órganos y agentes públicos contra las prácticas arbitrarias o las conductas vejatorias o violentas.

Artículo 60. Las/los agentes de seguridad pública deben actuar para impedir los actos ilegales de remoción de documentos y pertenencias de las personas en situación de calle.

Artículo 61. Las/los agentes de seguridad pública deben preservar la vivienda improvisada de la persona en situación de calle, respetando su inviolabilidad y su privacidad.

Artículo 62. Las/los agentes de seguridad pública deben participar de las capacitaciones continuadas en derechos humanos para actuar como orientadoras/es y garantizadoras/es de los derechos de esa población, de modo que las protejan de violaciones de derechos, además de contribuir con las informaciones para que tengan acceso a sus derechos.

Artículo 63. Las/los agentes de seguridad pública, en el ejercicio de sus atribuciones en lo que se refiere a las personas en situación de calle, deben primar las conductas por la urbanidad y por el absoluto respeto a la dignidad de la persona humana, siendo obligatorio que se identifiquen con el uso de credencial o de otra forma de identificación funcional en una posición visible durante el trabajo con el grupo poblacional específico.

Artículo 64. La situación de calle por sí misma no constituye una característica sospechosa para justificar un abordaje o una búsqueda personal.

Artículo 65. Se deben evitar los abordajes policiales a personas en situación de calle y, en caso de que sean indispensables, se debe asegurar que sean realizadas por agentes del mismo género de la persona abordada.

Artículo 66. Es ilegal la prisión para averiguación, y no se puede utilizar la situación de calle como un argumento para practicarla.

Artículo 67. El Gobierno Federal, los estados y el Distrito Federal deben establecer la notificación nacional y unificada de las situaciones de violencia y de las demás violaciones de los derechos humanos sufridas por la población en situación de calle, incluso la violencia institucional desde el reporte de la policía como una forma de cualificar los datos oficiales en todo el territorio brasileño, para combatir la subnotificación y para permitir la efectiva observación de la averiguación de las situaciones.

Párrafo 1. Los reportes policiales deben tener un espacio propio para la identificación de la persona en situación de calle, siempre que se presenten como víctima o autora del caso.

Párrafo 2. Está a cargo de los estados actuar en articulación con los municipios para orientar la inclusión de los espacios propios para la identificación de personas en situación de calle en los registros de las Guardias Municipales.

Artículo 68. El Gobierno Federal, los estados y el Distrito Federal deben implementar programas para garantizar la protección y la seguridad de la persona en situación de calle víctima e/o testigo de violencia y demás violaciones de derechos denunciadas en los canales de comunicación de denuncias.

Artículo 69. Las defensorías de la policía deben garantizar un canal propio para recibir las denuncias de violaciones de derechos de las personas en situación de calle por parte de los agentes de seguridad.

Artículo 70. Los agentes de la federación deben incluir la complejidad de la situación de calle en las acciones gubernamentales para enfrentar las situaciones de violencia urbana y de violencia letal.

## **CAPÍTULO V**

### **LOS DERECHOS HUMANOS Y EL SISTEMA DE JUSTICIA**

Artículo 71. La población en situación de calle tiene el derecho a un amplio acceso a los órganos del sistema de Justicia y de defensa de los derechos.

Párrafo 1º. La atención debe ser prioritario, desburocratizado y humanizado, sin haber la necesidad de una programación previa.

Párrafo 2º. El equipo de atención debe ser multidisciplinar, adecuado a las características de la población, sistemáticamente capacitados en la actuación para garantizar los derechos humanos de las personas en situación de calle.

Párrafo 3. La falta de un documento personal, la ausencia de una prueba de domicilio o el tipo de vestuario no podrán utilizarse para negar la atención a esa población.

Artículo 72. Los órganos de defensa de los derechos de la población en situación de calle, especialmente las Defensorías Públicas y el Ministerio Público, deben garantizar y priorizar el acceso de las personas en situación de calle a sus herramientas, con el objetivo de desburocratizar y sin la necesidad de una programación previa, para establecer estrategias que faciliten oírlos y atenderlos.

Párrafo explicativo. Además de la atención en las sedes de los órganos de defensa, se deben establecer mecanismos de atención itinerante y/o turnos en los mecanismos de asistencia social para aproximar tales servicios a las personas en situación de calle.

Artículo 73. El Poder Judicial debe proponer estrategias para identificar los procesos judiciales relativos a la garantía de los derechos de las personas en situación de calle, teniendo en cuenta su grande vulnerabilidad, con el objetivo de que esos procesos puedan tramitar con prioridad.

Artículo 74. No se puede utilizar la falta de una vivienda o de una prueba de domicilio para decretar la prisión y/o convertirla en una pena más onerosa.

Artículo 75. El Poder Judicial debe priorizar la aplicación de otras medidas cautelares en régimen abierto, para evitar la aplicación de la vigilancia electrónica, debido a la dificultad de acceso a la energía eléctrica que tienen las personas en situación de calle.

Párrafo explicativo. En caso de aplicación de una medida cautelar de vigilancia electrónica, el Poder Judicial debe garantizar medios para la carga del equipo.

Artículo 76. Los sistemas de justicia distritales y de los estados deben actuar de forma

articulada en el sentido de crear y fortalecer la red de protección interinstitucional a la población en situación de calle, para promover capacitaciones sistemáticas de sus trabajadores y de los agentes sobre la identificación y la defensa contra la violación de los derechos humanos de la población en situación de calle, así como para establecer estrategias de observación de tales violaciones de derechos en un nivel local.

Artículo 77. El Poder Judicial debe crear o fortalecer un programa o servicio de carácter multidisciplinar e intersectorial direccionado a la acogida, a la atención y al acompañamiento de las personas en situación de calle que pasan por audiencias preliminares, con el objetivo de garantizar la comprensión de la situación psicosocial presentada, así como la implicación, la efectividad de la medida aplicada con relación a las condiciones sociales de la población en situación de calle y la realización de la tramitación en el ámbito de protección social.

Artículo 78. El Gobierno Federal, los estados y el Distrito Federal deben apoyar la creación y financiar las acciones de Centros de Defensa de los Derechos Humanos de la Población en Situación de Calle, con actuación articulada con el sistema de justicia.

Artículo 79. El Gobierno Federal debe crear mecanismos de inclusión de las personas en situación de calle en los programas de protección a personas amenazadas.

Artículo 80. La Defensoría Pública y el Ministerio Público deben actuar de forma articulada con las organizaciones de la sociedad civil, con los Comités Intersectoriales de Acompañamiento y Monitoreo de la Política Nacional para la Población en Situación de Calle (CIAMP Rua) y los demás órganos de defensa de la población en situación de calle, en el sentido de fiscalizar y monitorear los servicios públicos destinados a esas personas, promoviendo acciones de responsabilización de los agentes públicos o privados por eventuales violaciones de los derechos humanos.

Artículo 81. Las instituciones del sistema judicial deben actuar en conjunto en la promoción de políticas que promuevan la autonomía de las personas en situación de calle como sujetos de derecho y en su participación en los procesos de decisión sobre su propia vida y en cuestiones colectivas que se refieran a ellas.

Artículo 82. La Defensoría Pública y el Ministerio Público deben organizarse en el sentido de proponer atribuciones específicas para la actuación en la tutela colectiva a favor de la población en situación de calle, sobre todo en las capitales y en las ciudades que tenga una mayor cantidad de personas en esa situación.

Artículo 83. La Defensoría Pública y el Ministerio Público, de forma articulada con las organizaciones de la sociedad civil y con los Comités Intersectoriales de Acompañamiento y Monitoreo de la Política Nacional para la Población en Situación de Calle (CIAMP Rua), deben actuar con los Poderes Ejecutivo y Legislativo con vistas a crear, implementar y acompañar la política pública para la población en situación de calle, para garantizar, en todas las instancias, la participación de esas personas.

Artículo 84. Los Servicios Extrajudiciales con atribución de Registro Civil de Personas Naturales de todos los Estados deben integrar el Centro Nacional de Informaciones del Registro Civil (CRC, en portugués), instituida por el Proveimiento 46/2015, de la Junta Nacional de Justicia (CNJ, en portugués), como observación de la política de amplio acceso a la documentación civil de la población en situación de calle, para que la oficina de registro pueda emitir el documento aunque la inscripción no se haya realizado, atendiendo de la mejor manera posible las requisiciones físicas y electrónicas de los canales oficiales de los órganos de defensa de los derechos de la población en situación de calle, en particular las Defensorías Públicas y el Ministerio Público.

Artículo 85. Los órganos responsables por emitir la documentación civil básica deben asegurar el acceso a los documentos por las personas en situación de calle, adoptando las siguientes medidas:

I – Observar los principios de la eficiencia y de la razonabilidad que guían los actos de la Administración Pública, así como el principio constitucional de la igualdad material, intentando simplificar el procedimiento de emisión de documentos con el objetivo de evitar la creación de dificultades además de las que son necesarias y que puedan limitar o impedir el acceso a la documentación civil de las personas en situación de calle, como la imposición de exigencias que, teniendo en cuenta la vulnerabilidad, no se pueden cumplir;

II – La creación de un sistema interconectado entre los bancos de datos de los órganos que emiten la documentación civil, que posibilite el acceso a la documentación de la persona en situación de calle y de otros grupos vulnerables en el órgano solicitado sin que haya la necesidad de presentar un documento físico que compruebe la identificación;

III – La creación de un sistema integrado de busca nacional de registro de nacimiento para personas en situación de calle que desconocen su local de nacimiento.

Artículo 86. Los órganos de defensa de los derechos de la población en situación de calle, en particular las Defensorías Públicas y el Ministerio Público, deben actuar de forma conjunta con los órganos que emiten la documentación civil, esforzándose para erradicar el subregistro civil de nacimiento y para ampliar el acceso a la documentación civil básica, de acuerdo con las orientaciones de los Comités Gestores previstos en el Decreto 10.061/2019.

Artículo 87. Las Fiscalías de la Niñez y Adolescencia deben actuar para evitar las acciones de alejamiento de niños y adolescentes en situación de calle y de sus familias, incluso las madres que tengan necesidades debido al consumo de alcohol y de otras drogas, para priorizar la atención a esas familias en los programas socio-asistenciales, de salud y de vivienda.

Artículo 88. Los órganos del sistema de justicia y de atención a la niñez y adolescencia deben atentarse a la necesidad de evaluación cuidadosa de propuestas de acogida de niños y adolescentes en situación de calle, teniendo en cuenta que no es una medida restrictiva de libertad y además es excepcional, buscando alternativas y aplicaciones de medidas de protección que fortalezcan los lazos familiares, que agreguen los niños y adolescentes en los servicios de acceso a sus derechos fundamentales, especialmente los de salud, educación, vivienda, asistencia social y cultura, y que ayuden a sus familias.

Párrafo explicativo. Si es indispensable para la protección de niños y adolescentes en situación de calle, la hipótesis de apoyo institucional se debe discutir con el niño o con el adolescente, según su grado de desarrollo, y con su familia, evitando la aplicación compulsiva.

Artículo 89. La aplicación de la medida de apoyo institucional o familiar de niños o adolescentes en situación de calle se debe comunicar inmediatamente a la Defensoría Pública y al Consejo Tutelar, para fines de defensa de los intereses de la familia, del niño y del adolescente.

Artículo 90. En los procesos judiciales que envuelvan niños o adolescentes en situación de calle o testigos de violencia, se deben garantizar:

I – la protección de su intimidad y de las condiciones personales;

II – el derecho a ser oído y expresar sus deseos y opiniones, así como de guardar silencio;

III – el derecho de recibir asistencia jurídica y psicosocial especializada y de calidad, que facilite su participación en el proceso y le preserve contra comportamientos inapropiados adoptados por los demás órganos que actúan en los procesos.

Artículo 91. Considerando que los hechos delictivos correspondientes al tráfico de drogas que envuelven niños y adolescentes en situación de calle constituyen una de las peores formas de explotación del trabajo infantil, en el procedimiento de apuración y de responsabilización se debe priorizar las medidas de protección para evitar las medidas restrictivas de libertad.

Artículo 92. El sistema de justicia debe actuar en la prevención y en la mediación de conflictos que envuelvan personas en situación de calle.

Artículo 93. El sistema de justicia debe promover programas de educación en derechos con un lenguaje adecuado para la población en situación de calle.

Artículo 94. La falta de una vivienda o de prueba de domicilio no se utilizará como impedimento de una acción judicial de protección de los derechos de personas en situación de calle y tampoco como un fundamento para su término, sin una debida resolución.

Artículo 95. La Defensoría Pública, el Ministerio Público y el Judicial podrán organizarse con universidades, grupos de investigación, centros académicos y oficinas modelos para actuar en conjunto y promover servicios de instrucción jurídica para la población en situación de calle.

Párrafo 1. Las articulaciones con las actividades universitarias podrán ser interdisciplinarias, incluyendo estudiantes de Derecho, de Políticas Públicas, de Servicio Social, de Psicología, de Pedagogía, de Artes y de demás ciencias sociales aplicadas.

Párrafo 2. Los/las practicantes y/o estudiantes de esos servicios recibirán una preparación específica para actuar con la población en situación de calle, ofreciendo las instrucciones adecuadas a este público.

## **CAPÍTULO VI LOS DERECHOS HUMANOS Y LA EDUCACIÓN**

Artículo 96. Se debe garantizar el derecho a la educación de las personas en situación de calle para completar sus necesidades específicas, teniendo como objetivo la superación de la situación de calle, priorizando la construcción colectiva de procedimientos y de rutinas comunes e individuales con:

I – acompañamiento de una pedagoga (o), psicóloga (o) y asistente social;

II – establecimiento del espacio pedagógico como un espacio de protección;

III – educación más allá de los límites de la escuela y de la práctica pedagógica, para desarrollar la ciudadanía;

IV – adaptación de los tiempos, ritmos, espacios escolares, proyectos políticos-pedagógicos y del currículo.

Párrafo explicativo. Se deben agregar las personas en situación de calle preferencialmente en el canal oficial de educación, evitando los aislamientos existentes.

Artículo 97. El Ministerio de la Educación debe elaborar Directrices Nacionales para la oferta de la política educacional para la población en situación de calle.

Párrafo 1. Los estados, el Distrito Federal y los municipios deben elaborar directrices específicas para la atención de la escolarización de la población en situación de calle.

Párrafo 2. Las entidades federativas deben garantizar la capacitación de docentes, gestores y demás integrantes del cuerpo técnico-pedagógico sobre los derechos humanos, las especificaciones de la población en situación de calle, las políticas públicas y los derechos dirigidos a esas personas.

Párrafo 3. Las entidades federativas deben construir grupos de trabajo entre los estados para mapear y recopilar las demandas educacionales para personas en situación de calle.

Párrafo 4. Las entidades federativas deben favorecer la participación de las personas en situación de calle en todas las etapas de los procesos educacionales.

Artículo 98. Las secretarías de educación de los estados, municipios y del Distrito Federal deben garantizar el derecho de matrícula y de permanencia en las escuelas de acuerdo con las realidades de las personas en situación de calle, con la flexibilización de la exigencia de documentos personales y de pruebas de domicilio y en cualquier época del año.

Párrafo explicativo. Los municipios, los estados y el Distrito Federal deben tener escuelas en las regiones centrales de las ciudades que atiendan a las necesidades educacionales especiales de las personas en situación de calle, según la Nota Técnica 23/2014 SECADI/MEC.

Artículo 99. Los municipios, los estados y el Distrito Federal deben garantizar plazas en las guarderías y en las escuelas de tiempo integral de educación primaria y secundaria para niños y adolescentes de familias en situación de calle, estableciendo mecanismos de prioridad para esa población.

Artículo 100. Las entidades federativas deben garantizar la prioridad de matrícula y la permanencia de niños y adolescentes en situación de calle a las escuelas, además de proponer cambios administrativos y pedagógicos pertinentes que incluyan las especificidades de ese grupo

social, asegurando los exámenes de reclasificación para superar la inadaptación de edad/año escolar.

Artículo 101. Las entidades federativas deben crear mecanismos para garantizar el acceso de las madres adolescentes en situación de calle a la educación, sobre todo a la educación primaria y secundaria y a los programas de extensión educacional y similares dirigidos a su franja etaria.

Artículo 102. Las entidades federativas deben garantizar el acceso y la permanencia de adolescentes, jóvenes, adultas (os) y ancianas (os) en situación de calle en su modalidad propia.

Párrafo explicativo. Se deben considerar los adolescentes en situación de calle como público prioritario para fines de inclusión en el Programa Nacional de Inclusión de Jóvenes – *Projovem* (en portugués).

Artículo 103. Los municipios, los estados y el Distrito Federal deben incluir el tema población en situación de calle en el currículo escolar de las enseñanzas pública y privada como parte de la educación en derechos humanos y de otros campos de la educación, de forma multidisciplinar.

Artículo 104. Las instituciones de educación deben organizar el servicio de asistencia estudiantil a estudiantes en situación de calle, ofreciendo de forma gratuita: un espacio para mantener sus objetos personales, los materiales escolares, las ropas, los productos de limpieza, un espacio adecuado para ducharse y para realizar las demás prácticas de limpieza personal, una habitación estudiantil, el transporte y la alimentación escolar que atienda a las necesidades nutricionales de las/los estudiantes.

Párrafo explicativo. La asistencia estudiantil debe ocurrir de forma articulada con la red socio-asistencial y las demás políticas y debe incluir la búsqueda activa y el acompañamiento sistemático, incluso de las familias.

Artículo 105. El Gobierno Federal, los estados, los municipios y el Distrito Federal deben garantizar el acceso de las personas en situación de calle a la educación superior, especialmente en las universidades públicas.

Párrafo 1. Se deben implementar programas de acceso, permanencia y asistencia estudiantil en la educación superior para las personas en situación de calle, asegurando los medios que permiten la conclusión de los cursos por ellas elegidos.

Párrafo 2. Se debe garantizar la flexibilización de la exigencia de documentos personales y de prueba de domicilio.

Párrafo 3. Las instituciones de educación superior deben garantizar a las personas en situación de calle el acceso y la permanencia a sus cursos extracurriculares y de extensión.

Artículo 106. Las entidades federativas deben promover y divulgar las investigaciones, los proyectos de extensión y la producción de conocimiento sobre la población en situación de calle en las universidades, en las redes educativas y en los sectores que actúan directamente con ese público, para incentivar las investigaciones integradas por personas en situación de calle.

Artículo 107. El Gobierno Federal debe garantizar las políticas de inclusión digital para personas en situación de calle, especialmente por medio de los telecentros, y orientar los estados, los municipios y el Distrito Federal en el sentido de promover el acceso de esa población a los espacios y equipos públicos.

## **CAPÍTULO VII**

### **LOS DERECHOS HUMANOS Y LA SALUD**

Artículo 108. El derecho humano a la salud de las personas en situación de calle, en todos los momentos de su vida, se debe garantizar por medio del respeto a las directrices y a los principios del Sistema Único de Salud (SUS), en su totalidad, según lo dispuesto en la Constitución Federal y en la Ley 8080/1990.

Artículo 109. Las entidades federativas deben garantizar la atención a las demandas relacionadas con la salud de la población en situación de calle actuando en:

I - El establecimiento de un flujo específico con la Red de Atención Psicosocial (RAPS), Consultorio en la Calle y con Unidades de Acogida Transitoria de la Salud para la atención a personas en situación de calle, incluso los niños y adolescentes, con enfermedades psíquicas y/o consumo excesivo de alcohol y de otras drogas, evitando institucionalizaciones que violen los derechos;

II – El involucramiento de los consejos escolares regionales y federales de los profesionales de salud en la normalización de atención de niños y adolescentes en situación de calle;

III – La previsión de asignación presupuestaria para ampliar los Consultorios en la Calle, en sus diferentes modalidades, incluso la capacitación para un abordaje específico del público de niños y adolescentes en situación de calle, con grupos compuestos preferencialmente por personas con experiencia de calle, para facilitar el diálogo y para garantizar la inexigibilidad de la educación secundaria por conocimiento notorio;

IV – La cualificación y formación continuada de los profesionales de los establecimientos y unidades de salud sobre las especificidades de la población en situación de calle, sus derechos y la legislación pertinente;

V – La garantía del acceso y de la atención a los niños y adolescentes en situación de calle, incluso aquellos que están en acogida institucional, en todas las Unidades de Salud y emergencias médicas de los estados y de los municipios, aunque no estén acompañadas de los responsables o sin la documentación, llamando, enseguida, al Consejo Tutelar;

VI – La ampliación y cualificación de la Salud para favorecer la identificación y el abordaje previo de las situaciones de vulnerabilidad social y de inseguridad alimentaria y nutricional;

VII – La garantía de la actuación intersectorial entre los servicios del SUS y del SUAS, de forma que compartan informaciones y actúen de forma sinérgica, con el objetivo de perfeccionar los servicios y superar la situación de calle;

VIII – La inclusión de niños y adolescentes en situación de calle en los Planes Municipales, Estatales y Distritales de Salud, incluyéndoles en los programas y en las actividades desarrolladas;

IX – El desarrollo de programas que prioricen el fortalecimiento de los vínculos familiares y/o comunitarios, incluso los temas transversales como la salud de la población negra, el género, la orientación sexual y la identidad de género, el consumo perjudicial de drogas, la prevención

de ETS/SIDA, de tuberculosis, la prevención de las violencias contra los niños y adolescentes, señalando la violencia sexual, institucional, el homicidio etc.;

X – La atención integral a las mujeres adultas y adolescentes embarazadas y parturientas en situación de calle, con la garantía, por centros de maternidades, al derecho de la convivencia familiar y comunitaria;

XI – Poner a disposición, en las unidades de salud, los espacios para la población en situación de calle, en donde puedan encontrar ropas y calzados adecuados, ducharse y recibir atención e internación si es necesario;

XII – Garantía de atención hospitalaria para la población en situación de calle y ampliar el número de lechos de atención extendida para ese público;

XIII – Creación de instrumentos para la producción de datos e informaciones sobre la salud de la población en situación de calle para indicadores de salud.

Artículo 110. Las entidades federativas deben reforzar y ampliar las acciones de promoción de salud, por los grupos y programas de Atención Primaria a la Salud, con énfasis en la estrategia Salud de la Familia, incluidas la prevención, la detección temprana y el tratamiento de enfermedades con elevados índices en la población en situación de calle, como enfermedades de transmisión sexual, tuberculosis, enfermedad de Hansen, hipertensión arterial, diabetes, desnutrición infantil y en ancianos, anemia y otras deficiencias nutricionales, enfermedades respiratorias, dermatológicas, mentales, prevención a la violencia, necesidades debido al consumo excesivo de alcohol y de otras drogas etc.

Artículo 111. La atención a la salud de la población en situación de calle se debe articular con los servicios de asistencia social, para garantizar el cuidado compartido entre los grupos de trabajo.

Artículo 112. Se debe garantizar el servicio de salud oral para la población en situación de calle:

I – En los servicios de referencia de atención en los hospitales públicos que preste este servicio con carácter de urgencia;

II – En los consultorios en la calle, especialmente los de implantación de la unidad odontológica móvil.

Párrafo explicativo. La garantía de esa atención se debe incluir en los programas de Salud de la Familia.

Artículo 113. Los servicios o dispositivos de la Red de Atención Psicosocial – RAPS, deben garantizar la atención integral a la población en situación de calle en articulación con los demás servicios de la Red de Atención a la Salud y los otros sectores involucrados, incluyendo el acceso por búsqueda activa, a partir de la lógica de la reducción de daños y de la priorización del cuidado comunitario, evitando el higienismo social partiendo de su alejamiento en espacios de segregación, la ruptura de vínculos comunitarios y las demás violaciones de sus derechos.

Artículo 114. Se deben priorizar los recursos del SUS para la construcción de más Centros de Atención Psicosocial, especialmente los CAPSAD en los municipios.

Artículo 115. Las entidades federativas deben crear unidades de acogida como servicio de atención domiciliar de carácter transitorio y los demás equipamientos de la RAPS como el Centro de Atención Psicosocial 24h, el Centro de Atención Psicosocial Infantil y Juvenil, el Centro de Atención Psicosocial Alcohol y Drogas y el Centro de Atención Psicosocial II, de acuerdo con la Resolución de Consolidación del Ministerio de Salud nº 06, de 28 de septiembre de 2017, Sección IV.

Artículo 116. Las entidades federativas deben garantizar el cuidado de las mujeres embarazadas en situación de calle en el prenatal, en el alumbramiento y en el puerperio, priorizando los dispositivos que involucren el parto respetado que garantice el espacio para la madre y el niño, con flujo articulado con otras políticas públicas para asegurar la acogida de las familias y la convivencia familiar y comunitaria.

Artículo 117. La Vigilancia Sanitaria de los estados, de los municipios y del Distrito Federal debe garantizar la fiscalización continuada de los espacios de atención a la población en situación de calle, ofertados por el poder público y por organizaciones de la sociedad civil, realizando inspecciones semestrales, sobre todo con relación a la estructura física, la higienización de los espacios y la calidad de la alimentación, enviando las debilidades eventualmente observadas a los órganos competentes para providencias, con el objetivo de posibilitar las condiciones adecuadas para el bienestar en la salud.

Párrafo 1. La Vigilancia Sanitaria de los estados, de los municipios y del Distrito Federal debe incluir en sus registros de notificación compulsoria los datos que identifiquen la situación de calle, como: la notificación de muerte, ITS, COVID-19 y violencias.

Párrafo 2. Se debe poner a disposición, en la página web de la Vigilancia Sanitaria, los informes de cada fiscalización en hasta 30 días.

Artículo 118. La capacitación y la actualización de las/los gestoras/es y trabajadoras/es de la salud debe incluir las especificidades de atención a la población en situación de calle, como la atención humanizada, bajo la lógica de la reducción de daños.

Artículo 119. Se debe ofrecer a las/los profesionales de la salud una preparación constante para atención a la población en situación de calle, especialmente aquellos relacionados con la educación en derechos humanos para prestar los servicios humanizados y combatir los estigmas sociales con relación a las personas en situación de calle.

Artículo 120. Las entidades federativas deben divulgar y ampliar los canales de apoyo al usuario, como el Sistema Nacional de Escucha (136 o 0800-611997), para la población en situación de calle y las instancias de participación social.

Párrafo explicativo. La divulgación de los canales también debe ocurrir en cada atención a la persona en situación de calle.

Artículo 121. Se debe garantizar a las personas en situación de calle el acceso a las medicinas ofrecidas por el SUS, que no se pueden negar debido a la falta de una dirección fija, un documento de identificación y/o una prueba de domicilio, de acuerdo con la Resolución 940/2011, o la

pérdida de la receta médica o de una medicina recibida anteriormente.

Artículo 122. Se debe garantizar el registro de los casos de violencia contra la población en situación de calle en el sistema de notificación por parte del profesional de salud, disminuyendo la subnotificación.

## **CAPÍTULO VIII**

### **LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO DE LAS MUJERES**

Artículo 123. Se deben proteger los derechos humanos de las mujeres (cis o trans), adultas, adolescentes y niñas, en situación de calle, garantizándoles una vida libre de la violencia.

Artículo 124. El Estado debe garantizar el acceso a la vivienda permanente prioritariamente a las mujeres en situación de calle y a las familias que tengan niños o adolescentes, con registro del inmueble en su nombre, cuando sea el caso.

Artículo 125. El Estado debe garantizar, con un servicio adecuado, la eventual acogida de las mujeres en situación de calle y de sus familias, especialmente con niños y adolescentes, para preservar la convivencia familiar.

Artículo 126. Los servicios de atención a la población en situación de calle deben considerar que las mujeres, adolescentes y niñas pueden necesitar una atención específica con relación a las cuestiones fisiológicas, ofreciéndoles toallas higiénicas, anticonceptivos, atención ginecológica y obstétrica prenatal, en el parto y en el posparto etc.

Artículo 127. El Sistema Único de Salud debe garantizar la atención en el período prenatal, en el parto y en el posparto a las mujeres adultas y adolescentes en situación de calle de forma articulada e intersectorial con el SUAS, con el objetivo de asegurar el cuidado integral al recién nacido y a la madre, para fortalecer el vínculo materno y la integración de todas en la familia natural e/o extensa.

Artículo 128. El Estado debe garantizar las condiciones materiales necesarias, como la vivienda y los ingresos, así como el apoyo social y psicológico especializado para que las madres adultas y adolescentes en situación de calle puedan tener la custodia de sus hijos e hijas, teniendo en cuenta el derecho a la convivencia familiar y comunitaria y el mejor interés del niño.

Párrafo 1. La situación de calle únicamente no se utilizará como fundamento para quitar la custodia de las madres.

Párrafo 2. El mejor interés del niño se debe vincular al derecho a la convivencia familiar y comunitaria, teniendo como prioridad las medidas que permitan la permanencia del niño con sus progenitores o su familia extensa.

Párrafo 3. La garantía de los derechos de las mujeres en situación de calle no debe competir con el derecho de los niños y adolescentes en situación de calle.

Artículo 129. La red de atención a la salud debe garantizar que los derechos a la salud de las mujeres adultas y adolescentes en situación de calle no se limiten a los derechos reproductivos, garantizándoles el derecho a la salud de forma integral de acuerdo con lo que promueve el SUS.

Artículo 130. El poder público debe garantizar la protección de las mujeres adultas y adolescentes en situación de calle que son víctimas de violencia, garantizando la atención integral e intersectorial con articulación institucionalizada entre el sistema de justicia, los demás servicios de la red de atención, los consejos de derechos y la sociedad civil organizada.

Párrafo 1. El Estado debe proporcionar atención especial a la violencia en el ámbito doméstico y familiar, donde las víctimas pueden ser mujeres en situación de calle, en cualquier momento de su vida, para garantizar estrategias adecuadas de prevención y de protección, considerando las especificidades, como la acogida de emergencia.

Párrafo 2. El Estado debe adoptar medidas para enfrentar la violencia sexual, incluso la explotación sexual sufrida por mujeres en situación de calle, en cualquier momento de su vida, para garantizar estrategias adecuadas de prevención y de protección, de garantía de acceso al aborto legal, así como de identificación y responsabilización de los autores del delito.

## **CAPÍTULO IX**

### **DERECHOS HUMANOS Y LGBTI**

Artículo 131. A las personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, travestis e intersexuales – LGBTI en situación de calle se deben proteger los derechos, garantizándoles una vida libre de la violencia, del aislamiento, de la discriminación y del prejuicio, con respeto a su orientación sexual y a su identidad de género.

Párrafo explicativo. A los efectos de esa Resolución, se considera:

I – Cisgénero: una persona cuyo género coincide con el de su nacimiento;

II – Transgénero: un término genérico utilizado para cualquier persona que se identifique con el género diferente al de su nacimiento, por ejemplo, hombres trans, mujeres trans y travestis;

III – Identidad de Género: la forma como cada persona se siente con relación al género masculino o femenino. No todas las personas se enmarcan en la noción binaria de hombre/mujer;

IV – Orientación sexual: la forma como alguien se siente con relación a la afectividad y a la sexualidad. Los conceptos de homosexualidad, bisexualidad, heterosexualidad y asexualidad son los tipos de orientación sexual. Ese concepto también es conocido como orientación afectivo-sexual, ya que no se refieren solo al sexo;

V – Intersexual: son personas que nacen con cualquier variación de caracteres sexuales, incluso los cromosomas, las gónadas y/o los órganos genitales fuera de los patrones socialmente determinados para los sexos masculino o femenino.

Artículo 132. A las personas travestis y transexuales en situación de calle se deben tratar por el pronombre de tratamiento que deseen, además de tener el reconocimiento de su nombre social, en caso de que sea solicitado. También se debe utilizar los espacios colectivos separados por

género, como baños, vestuarios y habitaciones, según su identidad de género.

Artículo 133. Los servicios de atención a la población en situación de calle deben considerar que las mujeres cisgénero y los hombres transexuales necesitan una atención específica con relación a las cuestiones fisiológicas, ofreciéndoles toallas higiénicas, anticonceptivos, atención ginecológica y obstétrica prenatal, en el parto y en el posparto.

Artículo 134. Los hombres transexuales en situación de calle que aún tengan los órganos reproductores del género femenino están incluidos en lo dispuesto en los artículos del Capítulo VIII, del cual disfrutará, especialmente con relación al embarazo y a la garantía de custodia de sus hijos e hijas.

Artículo 135. Las travestis y las mujeres transexuales en situación que aun tengan los órganos reproductores del género masculino recibirán atención específica con relación a sus cuestiones fisiológicas.

Párrafo explicativo. A las travestis y mujeres transexuales se deben incluir en lo dispuesto en los artículos del Capítulo VIII.

## **CAPÍTULO X**

### **LOS DERECHOS HUMANOS Y EL TRABAJO**

Artículo 136. Las entidades federativas deben garantizar a las personas en situación de calle el derecho humano al trabajo, por medio de las políticas públicas que promuevan el acceso amplio, simplificado y seguro al mundo del trabajo, de acuerdo con sus especificidades.

Párrafo 1. Los niños y adolescentes con edad inferior a los 16 años tienen derecho humano a no trabajar, garantizando la condición de practicante a partir de los 14 años.

Párrafo 2. Los/las adolescentes con edad de 16 y 17 años tienen derecho humano al trabajo protegido, siendo prohibidos los trabajos considerados insalubres, peligrosos, penosos, nocturnos, perjudiciales a la moralidad, a la frecuencia a la escuela y al desarrollo físico, psíquico, moral y social.

Artículo 137. El estado debe garantizar el acceso a la capacitación, a la profesionalización, a la cualificación y recualificación profesional a las personas en situación de calle, para posibilitar su inserción en el mercado de trabajo.

Artículo 138. Las entidades federativas deben promover e incentivar la creación y la organización de grupos y proyectos de inclusión social por el trabajo e inclusión productiva como, por ejemplo, la economía solidaria, la economía creativa, con las personas en situación de calle, en colaboración con el sector público e privado para garantizar las condiciones de trabajo, el espacio físico y los equipamientos necesarios, de acuerdo con las especificidades del género.

Párrafo 1. Las entidades federativas deben promover la adquisición de productos elaborados y los servicios producidos por las personas en situación de calle, para posibilitar la generación de ingresos y la garantía de los derechos.

Párrafo 2. Las entidades federativas deben fomentar proyectos que, basados en la logística inversa, promuevan la adquisición de productos elaborados por las personas en situación de calle.

Artículo 139. Las entidades federativas deben promover proyectos de inclusión de colectoras y colectores de materiales reciclables, según lo previsto en la Política Nacional de Residuos Sólidos, la Ley 12.305/2010 y en la Política Nacional de Saneamiento, la Ley 11.445/2007, adoptando la logística inversa, según el Decreto 9.177/2017, que promueven la generación de ingresos y la garantía de derechos de la población en situación de calle.

Artículo 140. Las entidades federativas deben garantizar las acciones de apoyo, de formación y de comercialización para los grupos de economía solidaria y de cooperativismo compuestos por personas en situación de calle.

Párrafo 1. Las entidades federativas deben crear proyectos que, articulado con el servicio de microcrédito, aseguren e incentiven la formación de los grupos de economía solidaria compuestos por personas en situación de calle.

Párrafo 2. Las entidades federativas deben posibilitar la creación de propuestas de incentivación del cooperativismo de los grupos de personas en situación de calle y/o con histórico similar, basándose en el modelo de organización de la economía solidaria.

Artículo 141. Las empresas deben crear programas de incentivación y/o de contratación para la inclusión productiva de las personas en situación de calle, en la perspectiva de la Ley de Responsabilidad Fiscal, la Ley Complementaria 01/2000.

Artículo 142. Las entidades federativas pueden asegurar las cuotas de empleo para las personas en situación de calle en las empresas ganadoras de licitaciones públicas.

Párrafo 1. Se deben asegurar las preparaciones y los cursos relacionados con la seguridad laboral, así como los uniformes y equipamientos necesarios para las personas contratadas en esa condición.

Párrafo 2. Las entidades federativas deben estimular que las empresas que ganen las licitaciones públicas contraten, con prioridad, los practicantes en situación de vulnerabilidad social, especialmente los adolescentes en situación de calle.

Artículo 143. Las entidades federativas deben asegurar el registro de profesionales en situación de calle en el Sistema Nacional de Trabajo, así como la inclusión en programas específicos dirigidos a ese público, a partir de las agencias de trabajadores y en los demás programas de inclusión en el mercado de trabajo, teniendo en cuenta el análisis del perfil y la cualificación.

Artículo 144. Las entidades federativas deben crear flujos de trabajo con los órganos de fiscalización, con el objetivo de combatir la violación de derechos y de promover un buen trabajo a las personas en situación de calle, especialmente en la efectividad de sus derechos laborales.

Artículo 145. Las entidades federativas deben efectuar el trabajo de forma intersectorial, incluyendo las políticas públicas de salud y de asistencia, para garantizar un flujo de

direccionamiento de las personas en situación de calle para el mercado de trabajo.

Artículo 146. Las entidades federativas deben garantizar los proyectos de acompañamiento, monitoreo y evaluación de los indicadores de las acciones de inclusión de las personas en situación de calle, asegurando la transparencia de los datos.

Artículo 147. Las entidades federativas deben garantizar la inclusión de los/las adolescentes y jóvenes en situación de calle en los programas de aprendizaje, de cualificación profesional y de inserción segura en el mundo del trabajo.

Artículo 148. Las entidades federativas deben garantizar las campañas de concienciación en las agencias de contratación para desconsiderar el uso de la dirección como un documento eliminatorio para la solicitud del/la profesional, con el objetivo de disminuir los obstáculos institucionales.

Artículo 149. El Instituto Nacional de Seguridad Social – INSS debe garantizar la celeridad en el análisis de los procesos de las personas en situación de calle.

Artículo 150. Las entidades federativas deben priorizar los trabajos elaborados por grupos de personas en situación de calle en el proceso de contratación y de licitación, sea en la oferta de servicios, de fuerza de trabajo o en el fornecimiento de productos.

Párrafo explicativo. Cuando se trate de un niño o adolescente en situación de calle, la prioridad del caput se extiende a su familia.

## **CAPÍTULO XI**

### **LOS DERECHOS HUMANOS Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL**

Artículo 151. Está a cargo del poder público, en las tres esferas de gobierno, garantizar la seguridad alimentaria y nutricional de la población en situación de calle por medio de políticas y acciones intersectoriales que respeten el derecho humano a la alimentación adecuada en sus dos dimensiones (1 – estar libre del hambre y de la desnutrición; 2 – asegurar la alimentación adecuada y saludable), sin perjuicio de la importancia de las acciones sociales de la sociedad civil organizada y de las redes de solidaridad.

Párrafo 1. El derecho a la alimentación adecuada para la población en situación de calle ocurre cuando cualquier individuo en esas condiciones, en todos los ciclos de desarrollo, solo/a o en comunidad, tenga acceso físico y económico, sin interrupción, a una alimentación saludable o a los medios necesarios para obtenerla.

Párrafo 2. La alimentación saludable tiene como base las prácticas alimentarias que promueven la salud, que respetan la diversidad cultural y que sean ambiental, cultural, económica y socialmente sustentables;

Párrafo 3. Los municipios y el Distrito Federal deben garantizar el acceso gratuito y continuado de la población en situación de calle al agua potable, instalando bebederos y grifos en

espacios públicos, además de los equipamientos de atendimento socio-asistencial.

Artículo 152. La red SUAS local y las entidades habilitadas a acoger las personas en situación de calle deben garantizar la oferta de las tres comidas principales (desayuno, almuerzo y cena), preparadas bajo las normas técnicas y sanitarias, además de la supervisión de nutricionistas y de acuerdo con las directrices alimentarias oficiales del Ministerio de Salud, especialmente de la Guía Alimentaria para la Población Brasileña y de la Guía Alimentaria para Niños Brasileños Menores de Dos Años.

Párrafo 1. Los alimentos preparados (comidas listas) o donados *in natura* o mínimamente procesados, además de respetar las directrices alimentarias oficiales establecidas en dichas Guías Alimentarias, deben adecuarse a las condiciones fisiológicas y patológicas del público, teniendo en cuenta la fase de la vida y las dietas específicas con: 1 – restricción alimentaria debido a la diabetes, dislipidemia, hipertensión etc.; 2 – suplementación alimentaria debido a la desnutrición, a la anemia etc.

Párrafo 2. Se deben ofrecer los alimentos en espacios propios para la manutención y la realización de comidas, aseguradas, además de las condiciones de infraestructura y de equipamientos, también las condiciones sanitarias adecuadas, la dignidad en el hecho de alimentarse y la posibilidad de convivencia social.

Artículo 153. Los municipios, los estados y el Distrito Federal deben garantizar el buen funcionamiento y el uso de los equipamientos públicos de seguridad alimentaria y nutricional (restaurantes populares y cocinas comunitarias) y de otros espacios que ofrecen comidas (industriales, militares, universitarias) y facilitar el acceso físico y financiero de la población en situación de calle a esos ambientes, sin cobrar por las comidas ofrecidas.

Párrafo 1. Se debe garantizar el funcionamiento diario de los restaurantes populares, incluso en los fines de semana y feriados, en el desayuno, en el almuerzo y en la cena de la población en situación de calle.

Párrafo 2. Se debe fomentar la implantación de cocinas comunitarias en las áreas de mayor concentración de la población en situación de calle, siempre en colaboración con los Centros Pop.

Párrafo 3. En situación de emergencia sanitaria, el fornecimiento de comidas listas y agua potable puede ocurrir en los espacios de oferta de servicios, siempre que cumplan las orientaciones de las autoridades sanitarias, o por medio del fornecimiento de botellas de agua potables y viandas de comida para consumo inmediato, fuera de esos espacios, pero en local mínimamente adecuado (con lavabo, mesas y sillas) para evitar aglomeraciones públicas.

Artículo 154. Está a cargo de la gestión pública, con el apoyo de la sociedad civil, ampliar la capacidad de oferta y de distribución de alimentos, por medio de equipamientos públicos de acogida a personas ancianas, niños, mujeres en situación de calle o en otras situaciones de grande vulnerabilidad y en los restaurantes populares y comunitarios, especialmente en el período de emergencia sanitaria.

Artículo 155. Debido a la extrema vulnerabilidad social, económica, alimentaria y de salud, especialmente inmunológica, se debe asegurar el acompañamiento sistemático del estado alimentario y nutricional y del consumo de alimentos de la población en situación de calle, especialmente de los niños menores de 5 años de edad, mujeres embarazadas y personas ancianas,

en las Unidades Básicas de Salud o por los grupos de salud, ofreciendo las orientaciones alimentarias, los cuidados necesarios y realizando la referencia de casos para otros niveles de atención, cuando sea el caso.

Párrafo 1. Como estrategias para asegurar el estado nutricional de los niños, las mujeres embarazadas y en el postparto que estén en situación de calle, el municipio debe garantizar la suplementación preventiva de hierro, ácido fólico y de vitamina A, por medio de los Programas Nacionales de Suplementación de Hierro (PNSF, en portugués) y de Suplementación de Vitamina A (PNSVA, en donde haya), ofrecidos en la red de Atención Primaria a la Salud (APS-SUS) para ese público.

Párrafo 2. Las acciones de salud direccionadas a la población en situación de calle, teniendo en cuenta los factores de riesgo, deben integrar las acciones de promoción de la salud, de prevención de enfermedades, de tratamiento, de asistencia a los daños e de acciones de rehabilitación, incluso la escucha calificada de los profesionales con relación al hambre vivido.

Párrafo 3. Los municipios deben proponer planes de intervenciones intersectoriales para asegurar la alimentación regular y continuada de la población en situación de calle y que haya observación del estado nutricional y del consumo alimentario, la identificación precoz de una potencial gravedad de la situación de inseguridad alimentaria y nutricional de ese grupo poblacional y debido encaminamiento de esas personas para la red de asistencia social y/o red de salud.

Artículo 156. Los municipios, los estados y el Distrito Federal deben fomentar la instalación de Consejos de Seguridad Alimentaria y Nutricional o apoyar el funcionamiento en donde haya y/o la creación, la organización y la manutención de los comités de emergencia de prevención de la inseguridad alimentaria y nutricional, caso aún no existan, incluyendo en la agenda de los colegiados la promoción de la salud y la adecuada distribución alimentaria y nutricional de la población en situación de calle;

Párrafo explicativo. Los Consejos estatales, municipales y distrital de Seguridad Alimentaria y Nutricional (Consea, en portugués) deben garantizar la participación de representaciones de la población en situación de calle en su composición.

## **CAPÍTULO XII**

### **LOS DERECHOS HUMANOS Y CULTURA, ESPORTE Y OCIO**

Artículo 147. Las entidades federativas deben garantizar el amplio acceso de las personas en situación de calle a las políticas culturales nacionales, estatales, municipales y distritales que ya existen, así como la reglamentación de las políticas específicas de fomento y difusión de la producción de artistas en situación de calle, preferentemente en colaboración con las políticas de Asistencia Social, Salud Mental, Educación y de acciones de las organizaciones de la sociedad civil y movimientos sociales.

Párrafo explicativo. Las políticas culturales incluyen la historia y el patrimonio material e inmaterial de los lugares, museos, puntos de cultura, culturas populares, artes plásticas, artes visuales, cines, teatros, conciertos musicales, lectura y producción de contenido escrito, moda, gastronomía etc.

Artículo 158. Las entidades federativas deben garantizar el amplio acceso de las personas en situación de calle a las políticas deportivas nacionales, estatales, municipales y distritales que ya existen, así como realizar la reglamentación de las políticas específicas para la población en situación de calle, preferentemente en colaboración con las políticas de Asistencia Social, Salud Mental, Educación y de acciones de las organizaciones de la sociedad civil y movimientos sociales.

Artículo 159. Las entidades federativas deben garantizar el amplio acceso de las personas en situación de calle a los equipamientos y a los espacios de ocio, para promover el bienestar, la calidad de vida y el fortalecimiento de vínculos familiares y/o comunitarios.

Artículo 160. Esta Resolución entra en vigor a partir de la fecha de su firma.

**YURI COSTA**

Presidente

Conselho Nacional dos Direitos Humanos - CNDH



Documento assinado eletronicamente por **Yuri Michael Pereira Costa, Presidente**, em 03/03/2021, às 18:10, conforme o § 1º do art. 6º e art. 10 do Decreto nº 8.539/2015.



A autenticidade deste documento pode ser conferida no site <https://sei.mdh.gov.br/autenticidade>, informando o código verificador **1848215** e o código CRC **CD1B4C74**.

<sup>1</sup> Los datos del estudio de la Síntesis de Indicadores Sociales (SIS) del Índice Brasileño de Geografía y Estadística (IBGE) en el cual se utilizan los criterios del Banco Municipal para definir la pobreza extrema (ingresos mensuales por persona inferior a R\$145 o U\$S 1,9 por día) y la línea de pobreza (ingresos mensuales por persona inferior a R\$420 por mes o rendimiento diario inferior a U\$S5,5).

### Referencias Bibliográficas

ASSOCIAÇÃO BENEFICENTE O PEQUENO NAZARENO CENTRO INTERNACIONAL DE ESTUDOS E PESQUISAS SOBRE A INFÂNCIA EM CONVÊNIO COM A PUC– RIO (CIESPI/PUC–RIO). **Projeto Conhecer para Cuidar – Relatório final do levantamento de dados quantitativos e qualitativos sobre crianças e adolescentes em situação de rua e em Acolhimento Institucional como medida protetiva à situação de rua.** Termo de Fomento n.º 852357/2017 – SDH, 2020.

COIMBRA, Cecília. **Operação Rio: o mito das classes perigosas.** Niterói: Intertexto, 2001.

CORTINA Adela. **Aporofobia, elrechazo al pobre: undesafio para la democracia.** Buenos Aires: Paidós, 2017.

SCOREL, Sarah. *Rua e movimento: vivendo em público na eternidade do transitório*. In: **Vidas ao léu: trajetórias de exclusão social**. Rio de Janeiro: Fiocruz, 1999.

GATTO, Marcia. **Os Indesejáveis: das práticas abusivas e ideologia dominante no enfrentamento aos sujeitos indesejáveis no Rio de Janeiro**. Tese (Doutorado em Políticas Públicas e Formação Humana,) – Centro de Educação e Humanidades, Universidade do Estado do Rio de Janeiro, Rio de Janeiro, 2017.

SILVA, Maria Lucia Lopes da. **Trabalho e população em situação de rua no Brasil**. São Paulo: Cortez, 2009.

---

Referência: Processo nº 00135.220355/2020-40

SEI nº 1848215